

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ACCIÓN NACIONAL Y MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL. (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)	3 A 88
104/2014 Y SU ACUMULADA 105/2014	ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y NUEVA ALIANZA (BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA)	89 A 107

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
10 DE SEPTIEMBRE DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
EDUARDO MEDINA MORA I.
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORA MINISTRA

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
(QUIEN SE INCORPORÓ DURANTE EL
TRANSCURSO DE LA SESIÓN)**

SEÑOR MINISTRO:

**JUAN N. SILVA MEZA
(POR GOZAR DE VACACIONES, DADO
QUE INTEGRÓ LA COMISIÓN DE RECESO
CORRESPONDIENTE AL PRIMER
PERÍODO DE SESIONES DE DOS MIL
QUINCE)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta con el orden del día por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 94 ordinaria, celebrada el martes ocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y
SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015,
PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL,
MOVIMIENTO REGENERACIÓN
NACIONAL y REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

Cuya ponencia ha hecho suya el señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señor Ministro, nos quedamos en el considerando décimo tercero para iniciar el estudio y discusión, si quisiera usted hacernos la presentación por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Claro que sí señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, el considerando décimo tercero se intitula: razonabilidad de los requisitos para la procedencia del recuento de votos, y está tratado de las hojas 165 a la 171 del proyecto.

En él se analiza la validez de los artículos 291 y 292 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, razón por la cual presento a ustedes un análisis hecho en dos vertientes; correspondiente a cada uno de los preceptos que han sido impugnados.

Por lo que hace al I, –razonabilidad de los requisitos para el recuento parcial de votos– se analiza la razonabilidad de los requisitos exigidos por el artículo 291 para la procedencia del recuento parcial de votos, concluyendo que el precepto es válido, en tanto que, en función de la libertad configurativa que asiste al legislador ordinario y del criterio de excepcionalidad que debe imperar en este tipo de medidas, la fórmula adoptada en el precepto impugnado no constituye –a juicio del proyecto- un obstáculo insuperable que frustre la protección del voto ciudadano; por el contrario, se sugiere que guarda una proporción ilógica, en tanto que mientras menor sea la diferencia entre el primero y el segundo lugares, es mucho más factible que el número de votos nulos emitidos sea cuatro veces mayor a dicha cantidad.

De tal suerte que la relación entre ellos permita presumir que la revisión de la votación emitida pudiera alterar o influir en el resultado final de la misma, a efecto de otorgar certeza sobre el resultado obtenido. Es esta la presentación por lo que hace al artículo 291 señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración entonces el considerando décimo tercero señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, simplemente me aparto de los criterios de razonabilidad como lo he hecho en todos los precedentes y, creo que –en un momento dado– aquí se da una situación lógica que, además de que da certeza, se ordena el recuento porque hay cuatro veces más los votos nulos, y las diferencias entre el primero y el segundo lugares

son mínimas; entonces, evidentemente, el recuento sí puede traer por una mínima situación un cambio en el resultado de la votación.

Entonces, simplemente me aparto de las consideraciones, porque me parece que va en la perfecta lógica el hacer este recuento por esta razón, sin que esté de acuerdo con el criterio de razonabilidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este considerando; me parece que no resiste en el test de razonabilidad. El artículo 291 establece que: “El recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que el número de votos nulos sea cuatro veces mayor a la diferencia entre los candidatos presuntamente ubicados en el primero y en el segundo lugares de votación en la elección del municipio o distrito según corresponda, y además, cuando así lo solicite al inicio de la sesión de cómputo el representante del partido político o coalición que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección de que se trate”.

Me parece que si bien hay una libertad en los Estados para establecer los supuestos de recuento de votos, me parece que esto no puede llegar a ser en tales extremos exagerado que prácticamente haga inoperantes los presupuestos o de muy difícil actualización; de tal suerte que estoy por la invalidez del artículo 291 y, por las mismas razones, me parece que la fracción I del artículo 292 también es inconstitucional, aunque creo que este

precepto se puede salvar analizándolo en conjunto, ya que las otras fracciones permiten una posibilidad mayor de recuento de votos; entonces, estaría por la invalidez del artículo 291 y por la validez del artículo 292, pero a través de una argumentación distinta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Tengo exactamente la misma duda, pero ahora creo que realmente este artículo, en primer lugar, establece una situación fáctica complicada, porque cuatro veces más de la diferencia que hay entre el primero y el segundo lugares, por ejemplo, habría otra situación en donde es más lógico hacer un recuento y que, además, está prevista para otro tipo de recuentos en otras legislaciones, que es por ejemplo cuando la diferencia entre el primero y segundo lugares es muy cerrada, y no está previsto aquí.

Parece que aquí el legislador establece una sola causa para el recuento parcial, y que es una causa, al menos, discutible; cuatro veces más los votos nulos que la diferencia que haya entre el primero y el segundo lugares, no alcancé a entender por qué este es el presupuesto para el recuento parcial; consecuentemente, también me inclino a pensar que este artículo no se sostiene dentro de una razonabilidad constitucional y legal, porque la pretensión del Constituyente al determinar que se establecieran las causas correspondientes era, precisamente, en las situaciones en donde es razonable que se vaya a un recuento parcial –por ejemplo– de casillas, en donde se presenten situaciones que sí ponen en duda el resultado que se ha plasmado en las actas. Por

estas razones, creo que sí valdría la pena invalidar el precepto para que el legislador reconsidere, tanto el supuesto como la posibilidad de incluir otras causas en que verdaderamente se justifique de hacer un recuento parcial.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Y respecto del artículo 292 señor Ministro, del recuento total?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No lo ha presentado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es que ese entiendo que todavía no lo estamos discutiendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que está dentro del considerando, en general. El señor Ministro Zaldívar –por ejemplo– se pronunció al respecto, pero está bien. A su consideración. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. He escuchado con atención los argumentos que se han expresado en contra del proyecto.

Desde luego, las expresiones guardan mucha lógica, –muy en lo particular– considerando la experiencia que este Tribunal Pleno ha ganado en la revisión y análisis de muchas acciones de inconstitucionalidad que nos permiten tener ya, por lo menos, un modelo muy claro de lo que cada figura significa; no obstante lo anterior, estoy con el proyecto, y lo mantendría exactamente en sus términos, pues parte, uno —antes que nada— de la libertad de configuración, y la segunda, si bien es una cuestión abordada por la señora Ministra Luna Ramos en cuanto a la razonabilidad –de la que ella se aparta–, de alguna forma es el complemento del propio

proyecto que establece que entre menos sea la diferencia, estas cuatro veces el número de votos nulos que permitan el recuento se reduce significativamente; si habláramos en ejemplos, que la diferencia en determinada votación fuera de cien votos, cuatro veces eso serían cuatrocientas; si tomamos en consideración que en normal se dan entre un 12% y un 15% de votos nulos en cada casilla, me parece que cuatro veces no resulta irrazonable ni gravoso; por el contrario, de bajar esta cantidad, prácticamente, cualquier votación cerrada daría lugar a un recuento, lo que no es la finalidad de la norma; entendiendo que cada uno de los funcionarios de casilla hace su trabajo como le corresponde hacerlo, luego de los cursos de capacitación.

No descarto la posibilidad de equivocaciones, pero concatenada esta disposición, con la que sigue, –que será motivo de análisis– queda muy clara la posibilidad de cuándo una votación tiene que ser recontada, y me parece que la proporción de cuatro veces el número de votos nulos en función de la propia diferencia que llegaran a generar el primero y segundo lugares; me parece – como lo justifica el proyecto– bastante razonable, en la medida en que no fuera así, prácticamente cualquier diferencia tendría que ser motivo de recuento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estamos nada más en el primero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el 291 señor Ministro Franco. Si no hay más observaciones, tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra, por la invalidez, y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de reconocer la validez del artículo 291 de la ley impugnada; con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz; así como voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos; voto en contra de los señores Ministros Franco González Salas y Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO EN EL CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. La II y última parte de este considerando tiene que ver con la razonabilidad de los requisitos para el recuento total de votos. En ella se analiza la razonabilidad de los requisitos que establece el artículo 292 para la procedencia del recuento total de votos.

En ese sentido, se reconoce la validez del precepto impugnado, puesto que dentro de la libertad configurativa que la Constitución Federal otorga a los Congresos locales para regular estos aspectos; el proyecto analiza, precisamente bajo un parámetro de razonabilidad, cada uno de los supuestos exigidos en dicho precepto, de lo que termina por concluir que responden a esos parámetros de razonabilidad que justifican la procedencia de las medidas de carácter excepcional ahí contenidas, sin que dichos requisitos se constituyan en obstáculos insuperables que afecten el principio de certeza jurídica que debe imperar en el desarrollo de la contienda electoral.

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA AL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, por las razones que he expresado y no encontrando realmente una –digamos– razonabilidad en que sólo

se vaya al recuento total de votos, conforme a la fracción I del artículo 292, leo textualmente: “Cuando todos los votos en la elección del o distrito –dice aquí– según corresponda, hubieran sido depositados a favor de un mismo partido o coalición o cuando en más del 50% de las casillas de la elección que se trate, todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo”. Esto es lo que coloquialmente se ha llamado “votaciones zapato”, es decir, un solo partido se lleva todas las votaciones; me parece que, de nueva cuenta, para que haya el recuento total tenga que ser en más del 50% de las casillas; me parece desproporcionado y, por esas razones, estaré por la invalidez de esta fracción.

En lo demás, considero que se puede aceptar en función de la libertad de configuración del legislador local, que es válido lo que se establece para el recuento total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy de acuerdo con el sentido, entiendo que se trata de la aplicación de libre configuración del Congreso estatal y que no se viola el principio de certeza porque, efectivamente, se dan porcentajes, se dan ciertos datos que son realmente ciertos y que dependen, precisamente, de lo que se asienta en las actas correspondientes, y con base en ellos, con razones lógicas, se dice por qué se considera que es necesario llegar a hacer estos recuentos.

Entonces, simplemente me aparto de los criterios de razonabilidad, como lo he hecho en todos los precedentes y, además, señalo que la LGIPE también establece esta misma lógica en el artículo 311 y 313, independientemente de que también opera otro criterio que en materia electoral se utiliza muchísimo en este tipo de circunstancias, que es la determinancia; que cuando existe esta determinancia para poder lograr un cambio de resultado, pues entonces se hace necesario este tipo de recuentos y que, de alguna manera, justifica plenamente su aplicación.

Por estas razones, estoy con el proyecto, me separo de consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. A su consideración señores Ministros. Si no hay más observaciones, entonces tomaremos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto apartándome de consideraciones, he anunciado voto concurrente en relación a todo el proyecto, por eso ya no lo repito en cada parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se toma nota señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y voy a votar por la invalidez, a pesar de que había dicho que era posible una interpretación sistémica del precepto, creo que por certeza lo más sensato es votar por la invalidez y anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Conforme.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy de acuerdo con el proyecto, con excepción de la fracción I del artículo 292, que también votaré en contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, por lo que se refiere a reconocer la validez del artículo 292, salvo por lo que se refiere a su fracción I, respecto de la cual hay una mayoría de seis votos; con anuncio de voto en contra de consideraciones y voto concurrente respecto de todo el asunto de la señora Ministra Luna Ramos; voto en contra del señor Ministro Franco González Salas, del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, quien anuncia voto particular, y también de la Ministra Sánchez Cordero por lo que se refiere a la totalidad del artículo 292.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN QUE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí señor Ministro Presidente. El considerando décimo cuarto, denominado: omisión de regular el voto del ciudadano tamaulipeco en el extranjero. El Partido Acción Nacional sostiene que el derecho al sufragio es una garantía individual reconocida por el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a partir de lo cual sostiene que existe una violación al derecho de votar por parte del legislador local, al no prever en la legislación impugnada la posibilidad de que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero emitan su voto en las elecciones locales.

Se propone calificar dicho argumento como infundado, ello porque, a partir de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, la posibilidad de ejercer el derecho al voto por los ciudadanos residentes en el extranjero se encuentra supeditada a la determinación que al respecto realicen las legislaturas estatales, de conformidad con lo previsto por el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual implica una facultad de ejercicio potestativo, no obligatorio, pues tal y como ya lo reconoció este Alto Tribunal, existe una amplia libertad configurativa por parte de los Congresos locales para reconocer el ejercicio de este derecho, la cual se justifica, a partir de la complejidad que la participación de este grupo de ciudadanos imprime a la realización de los diversos procesos electorales.

Por lo tanto, se concluye que no asiste razón al partido accionante, puesto que la omisión de regular tal prerrogativa no constituye una vulneración a la Constitución Federal. Es cuanto señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente estoy de acuerdo con declarar infundado este décimo cuarto concepto de invalidez; sin embargo, me quiero separar de las razones y me parece importante expresarlo.

En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, me pronuncié por la invalidez parcial del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En este caso, el problema del artículo 329, párrafo 1,– que analizamos en esa acción de inconstitucionalidad 22/2014– es que el precepto sólo se refiere a gobernadores de las entidades federativas y a Jefe de Gobierno; creo que en las entidades federativas y en el Distrito Federal debía referirse también a diputados locales y, desde luego, en los Estados y a los ayuntamientos, por eso consideré esta invalidez.

Ahora bien, respecto del caso concreto, creo que no estamos frente a un problema de libertad de configuración, –como se sostiene en el proyecto– sino que estamos ante una competencia exclusiva del legislador federal en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por estas razones —insisto— llego al mismo resultado que plantea el proyecto de declarar infundado el concepto de invalidez, pero por razones distintas que reflejaré en un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. También coincido con el sentido, me aparto de los razonamientos en el proyecto; me parece que el proyecto erróneamente parte del derecho humano a votar y, de cierta manera está, si no expresa, implícitamente aceptando que un derecho humano puede ser sujeto de una delegación hacia un legislador ordinario; esa premisa no la acepto. Me parece que realmente estamos ante un tema de extraterritorialidad de la norma y la regulación para facilitar el ejercicio del derecho al voto. En ese sentido haría un voto concurrente, apartándome de las consideraciones. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Contrario a lo que acaban de decir mis compañeros, tanto el señor Ministro Cossío Díaz como el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y lo que sostiene el proyecto, no comparto la propuesta del proyecto, considero que es fundado el agravio que la parte accionante ha establecido.

Es verdad que el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales confiera a esas entidades federativas una competencia de ejercicio potestativo. Esto es, que se encuentra en aptitud de establecer o no en su legislación la posibilidad de que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero puedan votar en la elección para gobernador; pero también es cierto que este tipo de competencias, por regla general, no genera una condición obligatoria para la entidad de regular ciertos aspectos.

Sin embargo, –desde mi óptica– el hecho de incidir este tipo de competencias en el ejercicio —y sí considero— de un derecho humano –como el de los mexicanos residentes en el extranjero– de votar en los procesos electorales para elegir a representantes populares, se configura una excepción a esta regla, en tanto que el artículo 1º en relación con el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal, garantizan su protección y para ello obligan –en mi opinión— aun tratándose de omisiones legislativas totales –como es el caso– a juzgar bajo una perspectiva de protección más amplia del derecho al sufragio activo de los electores que se encuentren en esa condición.

Y bajo este razonamiento considero que, en el caso sí existe una omisión denunciada, en tanto que de una interpretación del marco constitucional –e incluso– convencional se puede llegar a la conclusión de que el legislador tamaulipeco sí se encuentra obligado a regular el voto de sus ciudadanos en el extranjero y, por lo anterior, mi voto será en contra del proyecto y por declarar fundado el concepto de invalidez que estamos estudiando. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Continúa a su consideración. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voté en el asunto que dice la señora Ministra en los mismos términos —en la acción de inconstitucionalidad 22/2014—; sin embargo, aquí el problema que está planteando Acción Nacional es el tema de una omisión, lo que dice es ¿por qué no se regula en la legislación local las condiciones del voto de los mexicanos en el extranjero? Precisamente, al interpretar el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales, creo que ahí es donde está la regulación general y la competencia exclusiva para legislar, inclusive, me parece que ese artículo 329 —insisto— tiene algunos vicios de inconstitucionalidad porque no toma la totalidad de los representantes por elección popular para prever que respecto de ellos se pueda votar en el extranjero.

Simplemente lo aclaro, no quiero parecer contradictorio con lo que voté en aquella contradicción, porque —insisto— creo que no hay competencia en los Estados para legislar el voto de sus ciudadanos en el extranjero, creo que esto es un problema general de los ciudadanos mexicanos y no de los ciudadanos tamaulipecos, zacatecanos o el ejemplo que tengamos enfrente, simplemente lo aclaro en ese sentido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para mencionar que en este caso se está planteando como una omisión legislativa, en lo cual he manifestado no estar de acuerdo en la procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, sabedora del criterio mayoritario, simplemente mi voto sería porque por este artículo habría que sobreseer; sin embargo, conociendo el criterio mayoritario y obligada por la mayoría a votar, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y que, además es acorde con la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas, que fallamos recientemente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, —como bien aquí se ha planteado— el argumento precisamente va encaminado a combatir la no previsión en la legislación impugnada de la posibilidad de que los ciudadanos tamaulipecos residentes en el extranjero emitan su voto en las elecciones locales; esto es, el vicio que se atribuye a la legislación es no contener una previsión que se traduce, por lo menos para los efectos prácticos, en una omisión, como bien lo apunta la señora Ministra Luna Ramos y la señora Ministra Sánchez Cordero.

En esa medida, el proyecto sólo reproduce lo que este Tribunal Pleno resolvió en la acción de inconstitucionalidad 22/2014, en la interpretación directa del artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es que, precisamente, esa consideración es la que ha servido para resolver otras acciones de inconstitucionalidad, tanto para uno como para otro lado.

Me explico. La acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, y la acción de inconstitucionalidad 42/2014, en las cuales se analizaron las limitaciones que pudieran —en cierto momento— concurrir para que alguna entidad federativa pudiera convocar a elecciones, en lo particular, tratándose de diputaciones locales y ayuntamientos y, en este sentido, las carencias materiales que pudieran llevar a hacer una gran convocatoria para que el ciudadano en el extranjero pudiera estar enterado de toda la documentación e información necesaria para ilustrar su voto.

Estas son las razones que se expresan en estas acciones de inconstitucionalidad, en las que se justifica por qué en determinadas entidades federativas esto no se dio; pero las mismas razones también han justificado en otros casos por qué sí, y bien lo pudo haber hecho el legislador local —como fue el caso del Distrito Federal, Michoacán, Morelos, Chiapas, Guerrero y Zacatecas— para prever un mecanismo en el que los ciudadanos de estas entidades federativas pudieran emitir un voto en el extranjero.

De manera que —me parece— la importante cantidad de precedentes apunta precisamente a ello, que la disposición constitucional que permite votar en el extranjero participa mucho de los instrumentos y posibilidades materiales que tiene cada una de las entidades federativas para poderlo hacer; de ahí que estoy complemente de acuerdo con el Tribunal Pleno en el sentido de que esto es potestativo de las entidades federativas, no así de la Federación, quien se ve obligada por una disposición constitucional que le obliga a prevenir ello —como lo hizo en el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales—; de manera que aun atendiendo a lo razonable de los apuntamientos y razonamientos de quienes se pronuncian en contra, creo que la solidez de los precedentes, con los que se informa este considerando, me llevan a mantenerlo en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Muy brevemente señor Ministro Presidente. También para señalar que

he estado en la posición general de que la omisión total no sería materia de la acción; sin embargo, en el caso concreto, mi posición es que no hay omisión; esto está regulado en la ley general y, consecuentemente, les dejó libertad de configuración absoluta para definir esto —inclusive— permitiéndoles que no establezcan la posibilidad del voto en el extranjero, y creo que esto obedece a la diversidad que puede existir en el país de diferentes condiciones para cada una de las entidades federativas; consecuentemente, en todo caso, lo que sería materia de discusión sería el precepto de la ley general, y como lo ha dicho el Ministro ponente esto ya fue materia de varios precedentes de este Pleno, en donde se validó esa disposición. Consecuentemente, por eso no creo que haya —en este caso— la omisión total que se alega, en realidad está regulado y el Estado —a la luz de esa disposición de la ley general— optó por no establecer la posibilidad del voto de los mexicanos en el extranjero para sus elecciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En el proyecto se cataloga esta omisión que se impugna como absoluta; me parece que no es una omisión absoluta, porque la ley que se impugna sí regula el voto ciudadano y, en todo caso, pudiera calificarse como una omisión relativa en el aspecto del voto de los mexicanos en el extranjero. Con estas salvedades, estaré de acuerdo con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Si no hay más observaciones, tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto por razones distintas y anuncio voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy con el proyecto, nada más con la salvedad formulada respecto de la procedencia de la omisión legislativa.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, apartándome de algunas de las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto, con la salvedad que precisé.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra, como lo manifesté.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy a favor, como refleja el criterio, además, de la acción de inconstitucionalidad 22/2014, también la acción de inconstitucionalidad 42/2014, de la cual fui ponente, sostuvimos este criterio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto, con el voto en contra del sentido de la señora Ministra Sánchez Cordero, y en cuanto a las consideraciones, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de ellas, el señor Ministro Cossío Díaz vota por razones distintas y anuncia voto concurrente; la señora Ministra Luna Ramos hace salvedades en cuanto a la procedencia de hacer valer una omisión de esta naturaleza en una acción de inconstitucionalidad; el señor Ministro Franco González Salas vota en contra de algunas consideraciones, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea anuncia voto concurrente, el señor Ministro Pardo Rebolledo con las salvedades expresadas, y el señor Ministro Medina Mora en contra de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS DIO CUENTA.

Señor Ministro podríamos continuar por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Considerando décimo quinto. Límite a los gastos de campaña. Hoja 180 a 184. En este considerando se reconoce la validez del artículo 243 de la ley impugnada, en cuanto establece los límites a los gastos de campaña.

En el proyecto se sostiene que la obligación que la Constitución impuso a los Congresos locales fue la fijación de límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, sin que al efecto se establezca determinado parámetro, por lo que es válido sostener que el legislador ordinario cuenta con una amplia libertad configurativa

para fijar dichos topes; la cual está sujeta a parámetros de razonabilidad y proporcionalidad a efecto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales en materia electoral.

Ahora bien, de un estudio de los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad de la medida, la propuesta concluye que la medida es razonable y que no vulnera el principio de equidad en la competencia política, pues el referido tope se establece para todos los contendientes, sin que de su texto se desprenda alguna distinción indebida.

Finalmente, se propone que tampoco se vulnera el artículo sexto transitorio del decreto de reformas constitucionales, publicado el trece de noviembre de dos mil siete, pues dicho transitorio ordena a las legislaturas estatales a adecuar su legislación a los mandatos constitucionales, obligación que no puede estimarse incumplida en tanto que el artículo impugnado fija un tope a los gastos de campaña, tal y como lo establece la fracción IV, inciso g), del artículo 116 constitucional, por lo cual la determinación específica de dicho monto quedó enteramente a la libertad configurativa del Congreso del Estado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señores Ministros. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy en contra de este aspecto y estoy por la invalidez, voy a decir por qué, de manera muy breve.

En la fracción IV, inciso h), del artículo 116 se determina que se deberán fijar los criterios para establecer los límites a las

erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos de financiamiento”.

Posteriormente, el artículo 51, en su párrafo 1, inciso a), fracción I, dispone que: “Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal”. Y esto es lo que está estableciéndose en este caso. Posteriormente, viene en el inciso b), lo relativo a los gastos de campaña.

Sin embargo, en el artículo 243, se dispone que: “Los gastos que para cada campaña realicen los partidos políticos, coaliciones y candidatos en propaganda electoral y actividades, no podrán rebasar los topes que el Consejo General”. Después se dice: “El tope de gastos de campaña será equivalente al monto que resulte de multiplicar el 55% del salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado, por el número de electores que estén inscritos en el padrón electoral correspondiente al territorio de la elección que corresponda”.

De forma tal que me parece que el 65% de la Ley General de Partidos Políticos y el 55% de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas sí tienen un diferencial, y en esta parte, me parece que lo que debiera prevalecer es la condición del 65%, no del 55%; esta parte no me parece que sea disponible para el legislador local, –por lo que acabo de decir– y creo que de eso

deriva la invalidez en este caso concreto. Por eso votaré en contra señor Ministro Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. A su consideración. Si no hay observaciones, tomamos votación entonces por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra y anuncio voto particular.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Comparto el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 243, párrafo segundo, de la ley impugnada, con voto en contra de los señores Ministros Cossío Díaz, quien anuncia voto particular, y del señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO POR LAS CONSIDERACIONES Y CON LA VOTACIÓN CON QUE SE NOS DIO CUENTA.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí señor Ministro Presidente. Considerando décimo sexto. Propaganda electoral, que va de las hojas 185 a 198.

Toca entonces el turno de someter a discusión de este Tribunal Pleno el considerando décimo sexto; en él se analiza la constitucionalidad del tercer párrafo del apartado C del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, en el cual se regula la suspensión de la propaganda gubernamental.

El proyecto propone declarar la invalidez del precepto, en razón de lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 51/2014, en la cual este Tribunal Pleno sostuvo que corresponde —en exclusiva— al Congreso de la Unión, a través de la ley general de la materia, regular la propaganda electoral, tanto en lo que se refiere a los tiempos para suspender su difusión, como a los órganos vinculados y sus excepciones en los procesos electorales, así como cuáles deben ser sus fines, delimitando el contenido de la propaganda. De ahí que se concluye que el legislador local invadió en este precepto la esfera de competencias del Congreso de la Unión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En este punto no comparto el sentido ni las consideraciones del proyecto –como lo resolvimos en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y acumuladas–; resulta posible para las legislaturas locales repetir los contenidos de las normas constitucionales y legales, siempre y cuando los mismos no regulen otro tipo de cuestiones que propiamente se encuentren incluidos dentro de la materia que se ha federalizado. Me parece que estamos en esta hipótesis concreta, se está repitiendo textualmente el contenido del artículo 41, base III, apartado C, párrafo segundo, relativo a la prohibición de transmisión de propaganda gubernamental durante las campañas electorales. Por eso considero que no es invasiva de las esferas competenciales del Congreso Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy en contra, de conformidad con lo que voté en las acciones de inconstitucionalidad 42/2014 y 51/2014, que coincide exactamente con lo que acaba de plantear el señor Ministro Medina Mora. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. ¿Alguien más? Señoras Ministras, señores Ministros, si no hay mayores observaciones, tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto; y también recuerdo que este criterio lo sostuvimos en la acción de inconstitucionalidad 42/2014, que se resolvió también bajo mi ponencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en declarar la invalidez del párrafo tercero del apartado C de la fracción II del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, con el voto en contra del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y el señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO POR ESTA VOTACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES DEL PROYECTO.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Considerando décimo séptimo. Inconstitucionalidad del artículo 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas. Hojas 198 a 213 del proyecto.

En él se analiza la regularidad constitucional del artículo 130 de la Constitución del Estado de Tamaulipas; el estudio se divide en cuatro apartados, aunque sólo dos serán motivo de discusión —reitero— aunque sólo dos serán motivo de discusión.

Sí es así, —me permito informar a ustedes— que el punto número I y el punto número II, que sí generan una nueva discusión de este Tribunal Pleno, se refieren el I. Regulación del principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos, esto va de las hojas 198 a 202.

Este versa sobre la regulación del principio de proporcionalidad en la integración de los ayuntamientos. El proyecto reconoce la validez del primer párrafo del artículo 130, siguiendo los precedentes del Tribunal Pleno, en el sentido de que la legislación local cumple con el mandato del Constituyente previsto en el artículo 115, fracción VIII, al incluir el principio de representación proporcional en el sistema electoral municipal, sin que para dar cumplimiento al mandato constitucional sea necesario regular una forma específica en que opere dicho principio.

Lo anterior se sustenta conforme a la tesis de jurisprudencia de este Tribunal Pleno, cuyo título expresa “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL.” Es cuanto por este primer punto del primer apartado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. A su consideración entonces este primer punto señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta del proyecto, simplemente me aparto de los criterios de razonabilidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. ¿Alguien más señores Ministros? Si no hay más observaciones, tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, apartándome de consideraciones.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto y me aparto de consideraciones.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 130, párrafo primero, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, apartándose de consideraciones los señores Ministros Luna Ramos y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS LA PARTE DE ESTE PROYECTO CON QUE SE NOS DIO CUENTA Y CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En el apartado II de este primer bloque, denominado “Asignación de regidores de representación proporcional” –que va de las hojas 202 a 209–. La problemática en torno a la asignación de regidores conforme al principio de representación proporcional, se resuelve atendiendo a que el partido accionante alega que los candidatos sin partido también pueden acceder a cargos a través de dicho principio.

El proyecto declara infundados tales argumentos, conforme a lo resuelto en la diversa acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 y 69/2012, en el sentido de que, si bien las legislaturas de los Estados no están impedidas para regular el acceso de los candidatos independientes a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, lo cierto es que la ausencia de regulación entra dentro de la libertad de configuración del legislador local.

Aunado a lo anterior, se refiere a que la legislación local también es acorde con los parámetros convencionales en la materia, pues

si bien la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho fundamental a ser votado, lo cierto es que, de conformidad con lo resuelto en el caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, la falta de regulación del principio de representación proporcional no constituye un obstáculo excesivo que impida el ejercicio pleno de tal derecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras y señores Ministros. ¿No hay observaciones? Les pregunto ¿en votación económica se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA ENTONCES APROBADO ESTE CONSIDERANDO CON LA VOTACIÓN SEÑALADA.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si me permite, –y una disculpa– nada más para que se registre que me separo de las tesis que citan en la página 201 del proyecto, que si bien estaban en el primer apartado, rigen todo esto, porque son tesis que ya superamos, porque se refiere a cuando el Pleno sostenía que los artículos que se refieren a las elecciones federales en la Constitución son aplicables a los Estados. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco. Se toma nota por la Secretaría. Por favor señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el mismo sentido que acaba de hacer alusión el señor Ministro Franco, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido señor Ministro Presidente, y quizás valdría la pena –si el Ministro ponente aceptara– eliminarlas, toda vez que ya están superadas; quizás nos evitamos tantos concurrentes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente, desde luego que lo haré, solamente si es conveniente haré referencia a la siguiente parte que se elimina, si usted me lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, el proyecto estaría modificado eliminando las tesis y, en ese sentido, ya no habría voto concurrente de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continuamos señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí señor Ministro Presidente. Como bien se apuntó desde la presentación de este considerando, los puntos que se han denominado como III

y IV, contenidos en las hojas 210 a 216, se proponía declarar la invalidez del párrafo séptimo del artículo 130 de la Constitución de Tamaulipas por considerarse fundado el argumento tendiente a demostrar que la legislación local vulneraba el artículo 115, fracción I, de la Constitución General, al omitir la determinación, en el sentido de que las causas de desaparición de un ayuntamiento debieran ser graves; sin embargo, dada la votación alcanzada en el tema de legitimación, se eliminan estos dos apartados, en virtud de la resolución emitida por este Tribunal Pleno en sesión de lunes siete de septiembre anterior, en el sentido de que el partido accionante —como ya se expuso— carece de legitimación para impugnar estos preceptos en términos del inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, pues tales preceptos no son de naturaleza electoral.

En consecuencia, —si usted así me lo permite señor Ministro Presidente— continuaré con la presentación del considerando décimo octavo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Considerando décimo octavo. Inconstitucionalidad del artículo 20, fracción II, apartado A, sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, hojas 216 a 220.

En el presente considerando se analiza la constitucionalidad del artículo 20, fracción II, apartado A, sexto párrafo, de la Constitución local, pues los accionantes alegan que incumple con lo previsto en el segundo párrafo, inciso f), fracción IV del artículo 116 constitucional, pues exige un porcentaje mayor al

constitucional para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

El proyecto resuelve que el concepto de invalidez, en cuestión, es fundado, pues de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la votación válida emitida –a la que se refiere el texto constitucional– resulta de deducir de la suma de todos los votos, –los nulos y los correspondientes– a los candidatos no registrados; en cambio, la Constitución local en el artículo cuya invalidez se reclama, exige para la conservación del registro un porcentaje igual al constitucional, pero con base en la votación estatal emitida, que en términos de la ley electoral local, se traduce en la suma de todos los votos.

De lo anterior, la propuesta concluye que lo dispuesto en el artículo 20, fracción II, apartado A, sexto párrafo, de la Constitución del Estado de Tamaulipas, va más allá de las bases previstas en el artículo 116 constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que menciona el señor Ministro ponente en cuanto a la determinación de la votación estatal emitida, que es un concepto diferente al que se está estableciendo en la Constitución y que, de alguna manera, arroja –desde luego– resultados totalmente distintos: votación estatal emitida y votación válida emitida; en uno se tienen que hacer descuentos de ciertos votos y, en otro es el universo depositado en las urnas; entonces, es correcta la declaración de invalidez.

Sin embargo, en el proyecto –en la página 220– al concluir el estudio de esta parte, se dice: “Finalmente cabe referir que resulta innecesario el estudio del planteamiento del PRD en el que aduce que la parte final del párrafo sexto del artículo 20 de la Constitución del Estado de Tamaulipas es contraria a la Constitución Federal, pues ésta se refiere precisamente a la aplicación de la porción normativa que ha sido declarada inconstitucional”.

Lo que pasa es que si la porción normativa declarada inconstitucional solamente es la relacionada con la votación estatal emitida, –en realidad– la parte del artículo que queda vigente es la que dice: “Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, siempre y cuando conserven su registro a nivel nacional”. Esta parte es impugnada por el Partido de la Revolución Democrática en su demanda, precisamente diciendo que carece de facultades el Congreso local para regular en relación con los partidos nacionales.

Entonces, creo que son argumentos totalmente independientes, en el que no tendría nada que ver con la votación estatal emitida el determinar si los partidos nacionales participan o no.

Creo que tendría que contestarse y me parece que la contestación es muy sencilla: en realidad no está regulando nada de los partidos nacionales, simplemente está diciendo que no entra en esta parte, pero siempre y cuando conserven su registro nacional, que es lo que ya se dice en la legislación federal —o la contestación que quieran— pero al final de cuentas, creo que son argumentos independientes que no caen solamente con la determinación de inconstitucionalidad en la primera parte, sino que

amerita una contestación expresa en relación con el problema de competencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí, parece total y absolutamente acertada la reflexión de la señora Ministra Luna y, en esa medida, creo que la contestación precisamente sería la que ella ha generado; a diferencia de lo que expresa el proyecto, no quiere decir que por consecuencia esto tuviera que ser desentendido en el tratamiento, mas al contrario, simple y sencillamente no tendría por qué haber legislado ello, entonces, creo que la reflexión tendría que ser contenida en el proyecto y someto a la consideración de ustedes esta ampliación, exactamente en los términos en que fue pronunciada señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está entonces a su consideración el proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con el proyecto, solamente tengo la sugerencia de que en la página 219 se elimine la referencia al artículo 15 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque este precepto es aplicable sólo a procesos electorales federales. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Alguna otra observación señoras Ministras, señores Ministros. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO POR ESTA VOTACIÓN EL CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO.

Continuamos señor Ministro por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Considerando décimo noveno. Inconstitucionalidad del tercer párrafo del apartado D de la base II del artículo 20 de la

Constitución Política del Estado de Tamaulipas. Hojas 221 a 226 del proyecto.

En el presente apartado se analiza el argumento del partido accionante, en el sentido de que el tercer párrafo del apartado D de la base II del artículo 20 de la Constitución local, contraviene el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, al establecer una duración distinta para las campañas de diputados locales y ayuntamientos, a la prevista para las campañas federales.

La propuesta propone declarar infundado el argumento al considerar que el artículo 116, inciso j), fracción IV, constitucional, dispone parámetros para la duración de las campañas en las elecciones a gobernador y a diputados locales. Conforme a lo anterior, el legislador local, en uso de la libertad de configuración previó, en el artículo que se estudia, que la duración para la campaña de gobernador será de sesenta días y cuarenta y cinco para diputados locales.

En ese tenor, se estima que resulta infundado lo alegado por el partido accionante, en el sentido de que el artículo de la Constitución local también debió atender los tiempos de campaña previstos en el artículo 41, segundo párrafo, constitucional, pues la regla específica que vincula al legislador local es específicamente la del artículo 116, sin que la falta de referencia al diverso artículo 41, sea suficiente para declarar su inconstitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba este considerando? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO ESTE CONSIDERANDO DÉCIMO NOVENO CON LA VOTACIÓN UNÁNIME SEÑALADA.

Por favor señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Considerando vigésimo. Paridad horizontal y vertical a nivel municipal. Hojas 226 a 243 del proyecto repartido.

En el considerando vigésimo, sobre la aplicación del principio de paridad en la elección de ayuntamientos, se propone, en una primera parte del proyecto, declarar infundado tal argumento, en términos generales, bajo el propio argumento del partido accionante, en el sentido de que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tamaulipas no garantiza la paridad, tanto horizontal como vertical.

Lo anterior, en razón de que, si bien se reconoce que existe la obligación del legislador local de garantizar la paridad tanto vertical como horizontal, de una interpretación conforme se desprende que las normas locales garantizan la paridad en sus dos vertientes.

Ahora bien, cabe referir que en la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas 37/2015, 40/2015 y 41/2015, la mayoría del Tribunal Pleno se pronunció por la validez de los preceptos de la legislación local que regulaban el principio de paridad, en términos muy similares a los que se analizan en la presente acción; sin embargo, la decisión no se basó en la consideración de que el principio de paridad resulta obligatorio en su vertiente horizontal.

En ese tenor, a diferencia de lo que este presentador opina, el proyecto sostiene consideraciones de una postura minoritaria de la

que participa el señor Ministro Silva Meza, misma que no comparte la mayoría de este Tribunal Pleno. Atento a ello, ofrezco que en el engrose se realizarán todas y cada una de las precisiones que se lleven a cabo en los términos ya resueltos; esto es, exactamente en la forma en que integraran la sentencia de la diversa acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas. Esto, sólo por lo que hace a la primera parte del considerando vigésimo de este proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Era exactamente eso, que tomáramos en cuenta la acción de inconstitucionalidad 36/2015, ya lo hizo el señor Ministro Pérez Dayán, no tengo nada que agregar. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Si me permite unos minutos –por favor– para leer un documento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, a fin de justificar el sentido de mi voto quiero señalar, en primera instancia, que coincido únicamente con la propuesta de reconocer la validez de los artículos 206 y 229 de la Ley Electoral del Estado de

Tamaulipas; en tanto –como lo señala el proyecto– garantiza el principio de paridad de género en la medida en que aseguran que los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un sólo género y que, en todos, los registros de candidatos se deberán observar a los principios de paridad.

No obstante ello, y al margen de que el proyecto se estima, por un lado, que el artículo 237 es violatorio del principio de paridad a nivel municipal, y que los artículos 66, cuarto párrafo, 237, primer párrafo, y 238, fracción II, deben interpretarse conforme a los diversos 206, 229, 230 y 236 de la ley impugnada, estimo que en el caso, –como lo afirma el promovente– sí nos encontramos frente a una deficiente regulación normativa de dicho principio en la elección de los ayuntamientos.

En razón de que el sistema impugnado, –a mi entender– no garantiza, a pesar de retomar el principio paritario, las condiciones necesarias para hacerlo efectivo en su integralidad; esto es, desde lo que ha dado en llamarse aspectos o dimensiones vertical y horizontal, lo cual –a mi entender– violenta el artículo 41 constitucional, en relación con el artículo 1º, 4º y 35 de nuestra Constitución. Por las razones que, de la manera más breve posible, voy a expresar a continuación, y después –con mayor detalle– en el voto particular, que seguramente me voy a reservar.

Desde que analizamos la acción de inconstitucionalidad 7/2009 y su acumulada, en la que se discutió el Código Electoral del Estado de Veracruz, he sostenido que una real equidad en materia de participación de géneros en la vida política de una sociedad y de un Estado democrático debe conseguirse procurando que tanto el hombre como la mujer cuenten con igualdad de oportunidades para acceder a los cargos de elección popular.

Por este motivo y aun cuando en ese entonces no existía una regla expresa que consagrara la paridad en materia electoral, – para mí– la obligación constitucional de cumplir con este principio derivaba no sólo del derecho fundamental de igualdad jurídica entre el varón y la mujer consagrados en el artículo 4º de la Constitución, sino también de la esencia misma de un Estado democrático.

Desde entonces, ha sido mi convicción que se debería adoptar un esquema de paridad para la materia electoral para lograr esa igualdad sustantiva; ahora, este principio ha quedado plasmado en nuestro texto constitucional con la reforma del año pasado en esta materia.

Hace uno días, al resolverse un tema similar, en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 y sus acumuladas, en la que se analizó la legislación Electoral del Estado de Zacatecas, en la cual no participé en su discusión por estar gozando de vacaciones, se reiteró el criterio unánime de que el principio constitucional de paridad de género en la postulación de legisladores locales y federales, previsto en el artículo 41 constitucional, también es una obligación de los partidos políticos para el registro de planillas que se presentan para la integración de ayuntamientos municipales por tratarse de un órgano representativo de elección popular y por la similitud que existe entre los ayuntamientos y las legislaturas como órganos colegiados con funciones legislativas.

En este plano, considero que el traslado de la obligación del principio paritario del ámbito puramente legislativo al municipal, lleva implícita también la obligación de aplicar dicho principio en su integridad; esto es, desde sus aspectos vertical y horizontal, y

debe adaptarse a la forma y a este tipo de elección, por lo cual no es dable estimar que operan de la misma forma que para un Congreso local, pues de lo contrario, no solamente dicho principio se haría nugatorio o se limitaría a su mínima expresión, sino que se contravendrían los artículos 1º y 4º, párrafo primero, y 35, fracción II, de la Constitución Federal, en conexión con el artículo 7, inciso b, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; numerales que en conjunto con el artículo 41 constitucional, son los que —a mi entender— generan el esquema de cumplimiento obligatorio para que los Estados de la Federación lo incluyan en sus modelos legislativos.

No puede perderse de vista que este principio impone al legislador la obligación de generar condiciones normativas que garanticen el deber de los partidos políticos de postular en sus planillas a los diferentes cargos municipales, candidatos de ambos géneros, tanto de manera alternada al interior, como los diferentes cargos de los diferentes ayuntamientos a elegir.

La paridad de género en el ámbito electoral —a mi entender— constituye no solamente una condición deseable, sino un principio universal y obligatorio desde los ámbitos constitucional y convencional para el acceso de las mujeres en condiciones de plena igualdad a los diferentes cargos de gobierno que se desarrollan en un ayuntamiento.

Esto es, que el diseño legislativo no debe limitarse a señalar que las planillas de candidatos a ese órgano de gobierno deben presentarse en forma alternada o paritaria, sino que —desde mi óptica— el sistema normativo debe establecer un diseño expreso que garantice y elija que en dichas planillas existe igual porcentaje

de ambos géneros en las candidaturas a presidentes municipales, sindicaturas y regidurías en todos los ayuntamientos del Estado.

En el precedente de la acción de inconstitucionalidad de Zacatecas, se señaló que la paridad de género no se puede exigir para garantizar la participación en candidaturas para cargos en específico; –en mi opinión– en este argumento se están mezclando dos cuestiones independientes, la obligación legal de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad en la postulación de sus candidatos a cargos públicos en los términos que señalé, con la forma en que la ciudadanía elige a sus representantes.

Para mí, este argumento me lleva a analizar las reglas de participación para la integración del órgano de gobierno desde otra perspectiva, y llego a la conclusión contraria, precisamente porque entre sus integrantes existe distribución de funciones, la forma en que los electores votan a los integrantes del ayuntamiento que exige, precisamente, que los partidos políticos deban alternar géneros en el registro de sus candidatos para que se permita a las mujeres a acceder en igualdad de circunstancias a determinados cargos públicos de representación popular, si el voto ciudadano así lo decidiera.

Recordemos que ya tenemos los protocolos para juzgar con perspectiva de género y que significa —y lo dicen estos protocolos— detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; es decir, juzgar considerando las situaciones de desventaja que por cuestiones de género discriminan e impiden la igualdad, y que nosotros como integrantes de un órgano jurisdiccional que representa el Máximo Tribunal del Estado Mexicano tenemos la

obligación de velar porque en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia o discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en consideración.

Por eso, si juzgamos con perspectiva de género, podemos advertir que, en el caso concreto que se nos plantea, cada integrante de un ayuntamiento tiene una asignación de funciones diferenciadas en su gobierno y, por lo mismo, la ausencia de paridad en su dimensión horizontal, en el ámbito municipal, llevaría a perpetuar la desigualdad de oportunidades que debe existir, obviamente, entre hombres y mujeres para acceder a determinados cargos públicos, precisamente por las funciones que realizan, incluso, en contravención del principio de igualdad en relación con la fracción II del artículo 35 de la Constitución General.

No podemos perder de vista que hombres y mujeres cuentan con el mismo derecho para ser postulados a cualquier cargo público de representación popular, y que los partidos políticos –como organizaciones de ciudadanos– tienen la finalidad de hacer posible este acceso al ejercicio del poder público mediante la postulación de candidatos; de ahí que –en mi opinión– la única forma de garantizar el principio constitucional y convencional de igualdad en el ejercicio de sus derechos políticos, cuando están afiliados a un instituto político, es mediante el establecimiento de un esquema paritario expreso; razón por la que no coincido, además, con la interpretación conforme que se propone y, en el caso que nos ocupa, por la distinción de funciones dentro del órgano de gobierno municipal, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal.

En este sentido, nuestros compromisos internacionales abogan por ello, principalmente la CEDAW, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Comité, que han venido adoptando algunas resoluciones respecto al principio de equidad, y ahora de paridad de género en los ámbitos laboral y político. Por ejemplo, en la Observación General número 23 en mil novecientos noventa y siete o la diversa 25 en el año dos mil cuatro.

Recientemente, en el marco de los mecanismos del Consejo de Derechos Humanos, el grupo de trabajo sobre la cuestión de discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica se han pronunciado por señalar, y cito: “La prescripción legislativa, preferentemente de carácter constitucional, que establece que los partidos políticos deben colocar a las mujeres en posiciones realistas, en cuanto a la probabilidad de que sean elegidas, aplicar cuotas y garantizar la alternancia en el poder, la rendición de cuentas y la paridad entre hombres y mujeres en los miembros de sus juntas directivas, y que la financiación de dichos partidos políticos está condicionada a la inclusión de mujeres en posiciones realistas en sus listas de candidatos”.

De igual manera, se ha emitido una recomendación por el grupo de trabajo, cito: “Para adoptar medidas concretas para lograr la paridad en los supuestos de responsabilidad y liderazgo en la esfera política a todos los niveles, mediante un enfoque pluridimensional que dé respuesta a los diferentes obstáculos que afrontan las mujeres, incluidas la discriminación múltiple; los estados deberán” –y cito–:

- 1) Reforzar la base legislativa para alcanzar la paridad, entre otras cosas, mediante la introducción de disposiciones constitucionales

y otras medidas legislativas de acción positiva, como la imposición de cuotas para superar los obstáculos estructurales que limitan la participación de las mujeres en la política.

2) Establecer medidas de política eficaces para aumentar la representación de la mujer en los cargos públicos y en las instituciones fundamentales de la vida política y pública, incluidos los partidos políticos.

3) Hacer frente a toda la indicación, destacamiento y segregación en el proceso hacia la paridad, diseñando y aplicando estrategias innovadoras para superar los obstáculos específicos”.

En consecuencia, –y ya para terminar, desde mi óptica– el estudio de los artículos 206, 229, 230, 236 y 237, primer párrafo, y 238, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, debió elaborarse, teniendo en consideración la referida transversalidad del principio de paridad de género y su contraste con los artículos 1º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Federal, en conexión con el artículo 7º, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Como lo expresé, éstas serán las consideraciones torales que sustentarán el sentido de mi voto, en tanto que estimo que sí existe la omisión parcial o deficiente regulación alegada, mismas que por razón de tiempo, por supuesto, adicionaré en este voto. Muchas gracias por su paciencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Continuamos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Efectivamente, resolvimos hace muy poco tiempo la acción de inconstitucionalidad del Estado de Zacatecas, y ahí – quisiera mencionar– que el artículo en su redacción es muy diferente al que ahora estamos analizando.

El artículo de la ley de Zacatecas, lo que está estableciendo – artículo 23– es que las candidaturas para integrar los ayuntamientos tienen que integrarse por planillas, donde se establezcan a los regidores, al síndico y al presidente.

Pero además en el punto 2, decía lo siguiente: “Las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros”; entonces, esto fue un análisis que se realizó en Zacatecas, y en donde se dijo que, de alguna manera, este artículo estaba respetando lo que se establecía en la Constitución en relación con la igualdad de géneros, porque estaba estableciendo esta posibilidad. Con posterioridad, se llevó a cabo un análisis o una interpretación conforme en relación a que si esto era entendible como paridad vertical u horizontal.

Quiero mencionar que en ese momento me aparté de este análisis, que fue parte de la discusión de aquella acción de inconstitucionalidad, porque –en mi opinión– bastaba con el comparativo que se hiciera de ese artículo con la Constitución, en donde llegamos a la conclusión de que sí se respetaba por el propio sistema la paridad de género, y que el determinar en qué sentido se podría aplicar si a través de la paridad horizontal o de la paridad vertical, que este era un problema ya de la aplicación del artículo que –en mi opinión– no correspondía o escapaba al análisis de constitucionalidad que corresponde a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que esto quedaba, precisamente,

para su aplicación y su interpretación por el tribunal especializado, que es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o los tribunales electorales correspondientes. Entonces, esa fue mi votación en la acción de inconstitucionalidad de Zacatecas.

Sin embargo, en el artículo 237 de esta ley que, en realidad, es la que se está refiriendo de manera específica a la elección de los ayuntamientos en este Estado, lo que dice es lo siguiente, está transcrito en la página 226, los demás artículos que están transcritos el 206, el 229, el 230, el 236, se refieren a designaciones de diputados, la impugnación está señalada nada más en relación con ayuntamientos, y el que se refiere a ayuntamientos nada más es el 237, dice el 237: “Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas. Los candidatos a Regidores propietarios y suplentes deberán ser del mismo género”.

Está estableciendo exclusivamente la posibilidad de que se respete la fórmula de propietario y suplente que sean del mismo género, pero no está estableciendo el sistema genérico de respeto a la paridad de género que, de alguna manera, sí se establecía en el asunto de Zacatecas.

Por estas razones, me parece que el artículo sí es inconstitucional, no está estableciendo un sistema de respeto directo a la Constitución en materia de paridad de género; sin pronunciarme sobre la cuestión relacionada con paridad vertical y horizontal, porque –en mi opinión– esto es problema de aplicación.

De la lectura del artículo 237, me parece que no se está resguardando esta posibilidad en la designación de los candidatos,

desde el punto de vista constitucional y exclusivamente en cuanto al sistema de establecer si debe o no respetarse esta paridad. Ahora, en cuanto a su aplicación creo que es algo que escapa al análisis de este Tribunal Constitucional.

Por estas razones señor Presidente, señora y señores Ministros, me manifestaría por la inconstitucionalidad del artículo 237. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Zaldívar por favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con esta parte del proyecto con el sentido, aunque por las razones que expresé y motivaron mi voto en la acción de inconstitucionalidad 36/2015 – que aquí ya se ha señalado–. Agradezco mucho al señor Ministro ponente que haya desde un inicio manifestado que adaptaría este apartado.

Sin embargo, como es una acción de inconstitucionalidad que votamos recientemente, todavía no está el engrose; entonces quiero reservar mi voto con estos argumentos y, en su caso, también reservarme para un voto concurrente una vez que haya visto cómo queda integrado el engrose. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradezco todas y cada una de las intervenciones que se han presentado en el tratamiento de este considerando que, en realidad, no conservaré ninguno de los razonamientos que se expresan en él, pues como lo manifesté inicialmente, es la posición personal del ponente, la cual, en esta condición de presentador sustituto, no comparto. No puedo reprochar ni una sola de las palabras expresadas por la señora Ministra Sánchez Cordero en cuanto a la necesidad de regular eficientemente la falta de equidad en los géneros; sin embargo, la vasta y muy completa discusión de otro asunto similar, que es el 36/2015, llevó a que cada uno de nosotros fijara una postura en ese sentido, en lo particular, la mía, es que el Constituyente tomando muy en consideración lo aquí expresado para garantizar la equidad de género, la circunscribió a la integración de los cuerpos legislativos, y fue precisamente este Tribunal Pleno quien la extendió a la composición de los cabildos, dada la equivalencia que pudiera existir entre su integración y funciones frente a los órganos legislativos.

Por lo pronto, en lo particular, sigo pensando: no fue voluntad del Constituyente llevar este tipo de paridad a la que se denomina “horizontal” a los cargos de elección uninominal; de suerte que, si así se me permite por este Tribunal Pleno, las razones que ilustren el proyecto y sentencia de la acción de inconstitucionalidad 36/2015 serán las que se sustenten aquí.

Por lo que hace a la intervención de la señora Ministra Luna Ramos, desde luego, que difieren esencialmente las disposiciones contenidas en uno y en otro cuerpo legislativo; sin embargo, el argumento específico de cada uno de los accionantes va en el mismo sentido: una deficiente regulación de la figura.

En esa medida, si bien —recuerdo a todos ustedes— el proyecto que se aprobó finalmente en aquella acción de inconstitucionalidad sí lleva a entender la existencia implícita de la disposición legal para efectos de una paridad vertical, que sería lo que reflejaría este proyecto en cuanto a la integración del cabildo, no así en cuanto a los dos principales sujetos que integran esa propuesta que son el presidente municipal y el síndico y, desde luego, — como también bien lo apunta el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— se estará sujeto a la aprobación definitiva del proyecto, lo cual también este mismo proyecto estará en espera del engrose, para así considerarlo.

De suerte que en esta primera parte del proyecto —reitero y finalizo— se hará exactamente en los términos expresados al resolver la acción de inconstitucionalidad tantas veces citada. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más quería hacer una aclaración. En la acción de inconstitucionalidad de Zacatecas, que al igual que esta acción de inconstitucionalidad, en los ayuntamientos se eligen por planillas que cuenta con el presidente municipal, el síndico y los regidores. El sistema en ese sentido es el mismo en los dos.

En el del Estado de Zacatecas se dice que en esa elección por planillas debe respetarse el sistema de paridad de género y —para mí— con eso, se cumple con el mandato constitucional de igualdad entre hombres y mujeres.

Aquí, esto no se establece, porque aun cuando se establece el nombramiento por planillas. “Artículo 237. Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas.” Lo único que dice en relación con paridad de género es: “Los candidatos a Regidores propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.” En lo único que está estableciendo paridad de género es en la fórmula de propietario y suplente, pero no está estableciendo paridad de género en las planillas, que tampoco tiene nada que ver con el determinar si hay paridad horizontal o vertical en cuanto a la determinación de presidente municipal, que eso me parece ya es aplicación del sistema que escapa al problema de constitucionalidad.

Por esas razones, me parece que el artículo 237 es inconstitucional porque no establece paridad de género en cuanto a la determinación de las planillas, sólo de propietario y de suplente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que señala la señora Ministra Luna Ramos, me parece que en este caso no es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad de Zacatecas, porque los preceptos son distintos.

En aquella acción se alegaba que, no obstante que el precepto en aquel asunto impugnado sí reconocía un enfoque vertical de la

paridad de género, se omitía el enfoque horizontal de esa misma paridad.

En este caso creo que no, en el artículo que analizamos —el 237— que es el que se refiere al tema municipal no se recoge ni el enfoque vertical ni el horizontal, —ninguno de los dos— y, en esa medida, me parece que el precedente no podría ser aplicable —insisto— porque el precepto es distinto.

Por esas razones, creo también que, en este caso, no se cumple con el mandato de recoger el tema de paridad de género en cuanto al establecimiento de las planillas en elección municipal y, me parece que, desde esa perspectiva, resultaría fundado el concepto de invalidez. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco por favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. También agradezco al Ministro Pérez Dayán el ofrecimiento de que ajustará el proyecto a lo ya resuelto.

Si vemos el artículo 237, aisladamente estaría de acuerdo con la Ministra Luna Ramos y el Ministro Jorge Mario Pardo; lo que sucede es que hay que verlo integralmente.

El artículo 206 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, claramente señala: “Los partidos políticos no podrán proponer a más del 50% de candidatos de un solo género, a un mismo órgano de representación política. La autoridad electoral administrativa velará por la aplicación e interpretación de este precepto para garantizar la paridad de género.”

Y después dice: “Artículo 229. En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género”. Consecuentemente, me parece que, además sugeriría que este elemento se introduzca en el proyecto, no queda la menor duda que en el sistema que ha establecido el Estado, dado que ese precepto—el 206— no puede ser más que para órganos colegiados, también incluye al ayuntamiento municipal y se garantiza, precisamente, lo que les ha preocupado a la Ministra Luna Ramos y al Ministro Jorge Mario Pardo.

Por estas razones estaré de acuerdo con el proyecto, sugiriendo —respetuosamente, si así lo desea el ponente— que incorpore también este argumento sistémico.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Yo agregaría —inclusive— el artículo 229, además del que usted menciona —el artículo 206—, también el 229 habla sobre que: “En todos los registros se deberán observar los principios de paridad y alternancia de género”. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, reconozco la diferencia de redacción entre la legislación de Zacatecas y la de Tamaulipas, particularmente en este dispositivo 237.

Sin embargo, si no mal recuerdo, la contestación que finalmente prevaleció mayoritariamente para la legislación de Zacatecas fue el examen específico de la disposición constitucional que establece la paridad en la postulación de los órganos legislativos, y el trabajo jurisdiccional de este Tribunal Pleno que llevó en otra acción de inconstitucionalidad a dar una equivalencia a la

integración de los cabildos, dada la naturaleza que cada uno de estos cuerpos que, si bien entre otras tienen funciones administrativas; muchas de las restantes son de carácter legislativo. Esto es, la explicación que se dará en aquella acción de inconstitucionalidad participa, precisamente, de una implícita interpretación conforme, pues a propósito de la decisión de este Tribunal se dijo que en la integración de las listas de regidores debiera establecerse y respetarse esta paridad de género; de manera tal, que pudieran estar integrándola candidatos de uno y de otro género.

En esa medida, me parece que la explicación que llevará a aquella acción de inconstitucionalidad y que propongo sea la respuesta a esta primera parte de este concepto de invalidez, precisamente ya reconoce y obligaría en su interpretación al entendimiento de esta disposición, pues a partir de la decisión jurisdiccional de este Tribunal Pleno que llevó a equivaler la disposición constitucional de la conformación de los órganos legislativos al cabildo, obligará a que en el registro necesariamente se observe esa paridad de género a través de la postulación alternada de hombres y mujeres.

En ese sentido creo que se satisface el tema de la paridad vertical, pues la explicación en aquel sentido, precisamente la impone. Por lo demás, efectivamente, es conveniente agregar estos dos artículos –el 206 y el 229– que serán parte del sustento que dé el contenido, conocimiento y respuesta al planteamiento específicamente provocado por el partido accionante. De suerte que son estos los razonamientos que me gustaría proponer a la consideración de este Tribunal Pleno en esta primera parte de este considerando vigésimo señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. En tanto está la propuesta del señor Ministro Pérez Dayán a su consideración. Tome votación señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el sentido, apartándome de algunas consideraciones y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente, en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy por la inconstitucionalidad del artículo 237.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado, reservándome el derecho aunque tengo que ver el engrose para, en su caso, formular un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto esperando el engrose para formular, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez del artículo 237 impugnado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, en los términos ajustados por el Ministro Pérez Dayán.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Estoy en contra del proyecto, en contra de la interpretación conforme; estoy por declarar fundado el concepto de invalidez por deficiente regulación y, desde luego, por la inconstitucionalidad del artículo 237, pero adicionalmente, por esta deficiente regulación en la materia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que respecto del sentido de la propuesta modificada del proyecto, existe una mayoría de nueve votos a su favor, salvo por lo que se refiere al artículo 237, donde hay voto en contra, incluso de los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo, y en contra de toda la propuesta incluyendo el artículo 237 de la señora Ministra Sánchez Cordero; por lo que se refiere a las consideraciones, los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz votan en contra de algunas consideraciones y avisan que formularán voto concurrente; el señor Ministro Franco González Salas y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, reservan su derecho a formular, en su caso, voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADO ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LA VOTACIÓN QUE NOS HA DADO CUENTA EL SEÑOR SECRETARIO.

Señor Ministro quedarían los efectos.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sería la segunda parte de este considerando señor Ministro Presidente, si usted me lo permite.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los convocaría a un breve receso para que continuemos con esto y la parte final. Diez minutos tomaremos de receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Señor Ministro Pérez Dayán por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Continuando en la discusión de este décimo noveno considerando. El proyecto propone declarar la invalidez del segundo párrafo del artículo 237 en la porción normativa que dice: “a regidores”, pues limita los supuestos de suplencia en las planillas de ayuntamiento, vulnerando con ello el principio de paridad vertical consagrado en el artículo 41 constitucional.

En este sentido, el establecimiento de un candidato suplente en una planilla para ocupar un cargo de elección popular en un determinado ayuntamiento del Estado de Tamaulipas, es un acto que concierne a la postulación y registro de los propios candidatos, y el establecimiento de reglas claras de suplencia del mismo género, es una exigencia constitucional que responde a la necesidad de evitar que la renuncia, licencia o impedimento de la persona titular dé paso a un suplente de diferente sexo, rompiendo con ello el fin de la paridad.

Por lo anterior, la porción normativa indicada resulta –a juicio del proyecto– violatoria del principio de paridad constitucional contenida en el segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Federal por excluir los supuestos de presidente y síndico, pues la paridad vertical a nivel municipal debe contemplar un esquema de alternancia que abarque todas las candidaturas de la planilla.

Igual al tratamiento que se dio a la primera parte de este concepto de violación y la contestación que el proyecto da, éste deberá llevar modificaciones a efecto de eliminar toda la parte que el

señor Ministro Silva Meza hizo en referencia a la paridad horizontal, conservando la paridad vertical y, en efecto, declarando la invalidez de la parte específica de este precepto, que se refiere a regidores, dando la oportunidad de que la disposición aplique indistintamente para una y otra categoría de sujetos electos, permitiendo u obligando que el sustituto sea del mismo género. Esta es la propuesta que traigo a consideración de ustedes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. No sé si esta propuesta implique invalidar la totalidad del precepto, porque aunque señalaba el Ministro Pérez Dayán, que la única causa de la invalidez sería lo que establece el segundo párrafo: “Los candidatos a Regidores propietarios y suplentes deben ser del mismo género”; me parece que el primer párrafo dice: “Las candidaturas a Presidente, Síndico y Regidores del Ayuntamiento, serán registradas mediante planillas completas”.

Entonces, creo que si lo que se pretende es que en cualquiera de los cargos que se eligen en las planillas deba operar esta regla de que propietarios y suplentes sean del mismo género, prácticamente habría que volver a legislar sobre el punto. Es una consulta, emití mi voto en relación con la invalidez del artículo 237, en su integridad, pero no sé cómo podría precisarse esta invalidez que ahora se propone.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Creo que si habíamos dicho que el tema de las planillas no partía de este precepto, sino de otro precepto en donde se iban intercalando las condiciones de género, lo que está diciendo esto es, que las fórmulas para la elección deberán ser del mismo género; sé que no es una expresión técnica, pero así se conoció el sistema de algunas personas; en las fórmulas se ponían hombres y mujeres y, al final de cuentas renunciaban las mujeres y permitía esto que los hombres accedieran, y esto fue considerado por muchos como una especie de fraude a la ley.

Creo que aquí lo que entonces está diciendo es: sí se van a intercalar las fórmulas de un hombre–una mujer, un hombre–una mujer pero, precisamente para evitar ese fenómeno, me parece que se está diciendo que al intercalarse serán: dos hombres en una fórmula, dos mujeres–dos hombres, dos mujeres o empecemos dos mujeres–dos hombres, etcétera. ¿Por qué sería esto inconstitucional? Este es mi punto, entiendo para los que están en la posición el señor Ministro Pardo Rebolledo, la señora Ministra Luna Ramos, la señora Ministra Sánchez Cordero; pero no encuentro –para mí–, salvo que escuchara alguna razón que me convenciera, de lo contrario, ¿por qué sería esto contrario?

Insisto, si estamos en las regidurías y ya el problema de la condición horizontal de presidencias municipales —no lo estoy tocando, ya voté el otro día en el de Zacatecas y ahora en el de Tamaulipas, en este sentido—; en donde no creo que se dé en estas condiciones de discriminación, de desigualdad o una violación directa a un precepto constitucional, creo que aquí la fórmula tiene sentido y es, precisamente, para garantizar que la condición mujer–hombre, mujer-hombre, mujer-hombre de las

planillas, precisamente se dé y no se permitan estos fraudes a la ley; —insisto— salvo que encontrara otra cuestión, no encuentro por qué sería inconstitucional o contra qué precepto de la Constitución sería inválido este segundo párrafo del artículo 237. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que lo correcto es —como entiendo que es la propuesta— invalidar la porción normativa que dice: “a regidores”, porque esto ya es lo que le da sentido “los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género”; creo que esto salva la preocupación del señor Ministro Pardo Rebolledo y le da coherencia al sistema. Estaría de acuerdo en este sentido con la propuesta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien lo ha apuntado el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta sólo pide que se quite la expresión: “a regidores”; la primera parte del artículo 237, ya votada, se contestará precisamente como se hizo un asunto igual; esto es, la interpretación que esta Suprema Corte ha llevado el artículo 41, fracción I, primer párrafo, de la equidad en materia de paridad de sexos para efecto de la postulación de los candidatos que la Constitución Federal incluyó para los órganos legislativos, se extiende a las planillas de los ayuntamientos provocando que en la integración de estas se den alternadamente hombres y mujeres.

El segundo párrafo, lo único que exige es que “los candidatos propietarios y suplentes deban ser del mismo género”, de manera que cada uno de ellos que lleve como propietario a un suplente, el género siga siendo el mismo; de ahí que quitando –de acuerdo con el proyecto– la expresión “a regidores”, la previsión alcanzará a presidente, síndico y regidores, en tanto cada una de esas fórmulas –que no planillas– deberán siempre tener personas del mismo sexo; de suerte que si el propietario falla, el suplente también será del mismo sexo. Por ello la propuesta es declarar la invalidez sólo de la expresión “a regidores” para dejarla general, diciendo “los candidatos propietarios y suplentes deberán ser del mismo género” cumpliendo con la finalidad constitucional que busca que ante la falla del propietario, el suplente sea del mismo sexo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Atendiendo al sentido de mi votación anterior y tal como lo manifestó el señor Ministro Pardo Rebolledo, nosotros estuvimos por la inconstitucionalidad de todo el artículo; entonces, en esos términos dejo mi votación. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. También quisiera aclarar que he votado en un asunto reciente por la paridad vertical y horizontal también, pero creo que en este caso no está el tema a discusión, sino, en realidad, específicamente de las planillas de cómo se deben configurar y, en ese sentido, estoy de acuerdo con el proyecto sin desdeirme del criterio anterior.

A su consideración señoras y señores Ministros. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez de todo el artículo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por la invalidez integral del artículo 237.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Por la invalidez de todo el precepto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto, y partiendo de la base de que es un sistema que está en la ley, que se integra con los artículos que ya se mencionaron previamente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, en el sentido de declarar la invalidez de la porción normativa del párrafo segundo que indica “a regidores”, así como el voto en contra de la invalidez de todo ese precepto de los señores Ministros Luna Ramos, Pardo

Rebolledo y Sánchez Cordero, y con precisiones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DEL PROYECTO CON LAS VOTACIONES CON QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Como bien ustedes pueden considerar, señoras y señores Ministros, se repartió una propuesta adicional que incluye un considerando vigésimo primero, denominado: Efectos de las declaraciones de invalidez. Esto se hizo obedeciendo a los resultados de la discusión que se tuvo en este propio Tribunal Pleno al analizar la regularidad constitucional de los artículos 27, en sus fracciones II, V y VI, y 190, donde el razonamiento esencial radicó en que de haber una inconstitucionalidad –muy en lo particular del artículo 27 en alguna de sus fracciones– esto podría traer por extensión la invalidez de las fracciones V y VI; es por ello que se repartió esta propuesta de consideración de efectos de invalidez, en lo particular, tratándose de cada uno de los supuestos en los que ésta se alcanzó; de ahí que, a consideración de ustedes, queda los efectos de la invalidez que pudiera alcanzarse luego de estudiar el artículo 27, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

En la propuesta que se hace llegar a todos ustedes, se propone – de acuerdo con la aparente corriente mayoritaria en el sentido de los efectos extendidos– la posibilidad de que, a su vez, del artículo 27, fracción II, pudieran quedar incluidas bajo esa misma temática las fracciones V y VI de este artículo, al que me he referido; asimismo –en algún otro punto– los efectos de la declaración de

invalidez respecto de las normas generales que rigen las bases de la asignación de diputados de representación proporcional; una III, relacionada con los efectos de la declaración de invalidez de las restantes normas generales; y una última, considerada como número IV, –a partir de la hoja 6 del documento anexo, que se repartió– el momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez. Desde luego que, a propósito de la decisión que se tome en este vigésimo primer considerando, se ajustarán los puntos resolutivos en razón de las conclusiones que se alcancen en este Tribunal Pleno. Es eso señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Pondría a su consideración el primer punto del documento anexo que nos hizo llegar, que es declarar la invalidez del artículo 27, fracción II, y por extensión de las fracciones V y VI de ese mismo artículo. Quienes estén a favor de la propuesta. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, no estaré de acuerdo con esta propuesta, –lo señalé– estoy de acuerdo en la invalidez de la fracción II, por las razones ya explicadas; pero las fracciones V y VI obedecen a disposición expresa de la Constitución; es decir, cual sea el sistema, estos preceptos que tienden a evitar la sobrerrepresentación o una representación disminuida están expresamente considerados en el artículo 116; honestamente no veo por qué tengamos que invalidar estas dos fracciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy exactamente en la misma línea que el señor Ministro Franco. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En realidad estaríamos por extensión de las fracciones V y VI. Señor Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Votaría en contra, por consecuencia como he votado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido señor Ministro Presidente. Me parece que el motivo de invalidez de la fracción II, no repercute de manera directa en las fracciones V y VI, y además, como también se está invalidando el artículo 190 de la ley electoral por cuanto al concepto de votación efectiva y votación total, creo que las fracciones V y VI podrían mantenerse como están. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Cuando discutimos la fracción II del artículo 27 se hizo este planteamiento, —que me parece muy lógico— efectivamente, estas fracciones no van a variar porque están diciendo lo que dice la Constitución; sin embargo —si no mal recuerdo— usted y yo votamos porque sí se invalidaran porque de alguna manera es un sistema y al establecerse este sistema pues se va a rehacer todo el artículo; entonces, podrían quedar ubicados en otro; entonces, por esa razón, no porque hubiera una causa específica de

invalidez en contra de lo que se está estableciendo. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Tuve exactamente la misma posición en la discusión previa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos la votación por favor respecto de este primer punto sobre el artículo 27 en sus fracciones II, V y VI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con la propuesta de extensión de efectos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo con que se invaliden estas fracciones, pero pensando bien, por la situación de que es un sistema, pues creo que se debe invalidar todo, porque entonces van a quedar algunas otras fracciones que van a quedar incoherentes; entonces, que se invalidara el sistema completo, por extensión.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Exclusivamente por la invalidez del artículo 27 en su fracción II.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: También, en los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En los términos de la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sólo por la fracción II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Yo igual, con las fracciones II, V y VI.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos en cuanto a la propuesta de declarar la invalidez en vía de consecuencia de las fracciones V y VI del artículo 27, por lo que, conforme a precedentes, se tendría por desestimada la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto, así queda.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Y no se dice nada porque no es motivo de impugnación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No se dice nada.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: No se menciona más que la fracción II, que fue la que se votó por mayoría. Iríamos entonces al punto 2 de este documento, para declarar la invalidez de la totalidad del artículo 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente, me voy a apartar de esto, creo que no estamos —como lo he votado en otros asuntos— en condiciones de fijar efectos a la forma y al tiempo en que debe legislar el Congreso del Estado, ni tampoco a la fecha de registro de diputados. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Consulto si estamos por la invalidez del artículo 190. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Sí señor Ministro Presidente. Sólo para una aclaración, el proyecto obedecía a la lógica de la posibilidad de que se anularan las fracciones V y VI, me ofrezco a eliminar todo lo que se dijo de la V y VI, en tanto no se alcanzó la votación. Sólo era una mera aclaración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Estoy de acuerdo señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estoy de acuerdo señor Ministro Presidente, nada más me apartaría —y creo que no tendría razón— del párrafo que está en la página 5, de no obsta para lo anterior lo de la regulación respectiva que entra el proceso en vigor y que sí puede haber motivo de impugnación con posterioridad, si lo hay o no lo hay, ya en su momento se podría determinar, no tendría ningún caso desde ahora hacer ninguna previsión al respecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Además de que también comentamos del recurso de queja para el debido cumplimiento de la resolución. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Desde luego que sí lo elimino señor Ministro Presidente, esto sólo buscaba atajar aquella cuestión que se generó en relación con Zacatecas sobre la posibilidad de dar por entendido que al nosotros haber resuelto algo, eliminaba la posibilidad de un combate, pero creo que para mejor claridad lo elimino de modo absoluto, como lo sugiere la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, estaré por la invalidez del artículo 190 en sus fracciones I y II, por las mismas razones expresadas; la fracción III es una fracción que se refiere a los supuestos constitucionales y no afecta en nada a la aplicación, precisamente que se deriva de lo que invalidamos, que es el 1.5%, que eso sí afectaría, que está en las fracciones I y II. Por eso estaría por la validez de las fracciones I y II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomemos la votación sobre la invalidez total del artículo 190, inclusive con las argumentaciones de los señores Ministros, como el señor Ministro Franco que lo hace parcialmente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: En contra, por la validez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por la invalidez total y me separo de la determinación puntual de los efectos de las autoridades del Estado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Por la invalidez total, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por la invalidez del artículo 190 en sus fracciones I y II.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta en este punto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos que el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También, con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de las fracciones I y II.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que por lo que se refiere a la invalidez del artículo 190 existe una mayoría de nueve votos en cuanto a las fracciones I y II; en tanto que por lo que se refiere a la fracción III, únicamente alcanza una votación de cinco votos a favor, por lo que se desestima la acción respecto de la fracción III del artículo 190 al no alcanzar ésta la mayoría de ocho votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A ver, pregunto por los nueve votos que señala usted, si los señores Ministros Gutiérrez y Cossío...

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voté por los efectos particulares, nada más, estoy de acuerdo con lo demás, sí está bien, faltaría nada más precisar eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es una parte y le pido que quede en acta por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Correcto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Por lo que se refiere a los efectos que se proponen en este punto, existe una mayoría de ocho votos, con voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ENTONCES QUEDARÍA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 190, FRACCIONES I Y II.

Y pasaríamos al tercer punto señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Así es señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es el que se refiere a que el legislador legislara dentro de los próximos sesenta días, ¿no es así señor Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es: efectos de la declaración de otras disposiciones que han sido declaradas inválidas por este Tribunal Pleno; ellas tienen que ver con el artículo 20, base II apartado A, párrafo sexto y apartado C, así como de los artículos 45 en la porción que establece “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”, artículo 89, fracción IV, inciso a), y 237, párrafo II, en la porción normativa que indica “a regidores”, todos ellos de la ley electoral; en ninguno de ellos se habló de efectos

extendidos, simplemente estos son los artículos específicamente cuestionados e invalidados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero se está facultando al Congreso para que legisle.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En el anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señalándole el efecto el Congreso de que legisle dentro de los sesenta días, tengo entendido, ¿no? En la propuesta.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Para lo de representación proporcional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Los sesenta días, está en la página 4, ya se votó.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya está votado en ese sentido. Muy bien. ¿Algún otro efecto?

Quisiera nada más preguntarles, porque estuvo la declaración de invalidez del artículo 45, que limitaba la participación de aportaciones a los candidatos independientes sólo a aquellos que hubiesen participado en la propuesta del candidato independiente, y sólo les pediría que pudiéramos hacer el ajuste, porque si elimináramos el total de la disposición que se refiere a eso, quedaría que solamente las aportaciones serían las del propio candidato, para claridad nada más, para señalar las del propio

candidato y las personas, en general, porque si quitamos las personas que hayan firmado a favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: “Que otorgarán su apoyo para obtener su registro”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto, eso es lo que se eliminaría, pero si quitáramos todas las palabras de ese párrafo, quedaría sólo el candidato “las aportaciones del propio candidato”. Entonces, nada más “las personas” -digamos- quitando el adjetivo que califica a las personas. ¿Estarían de acuerdo con eso?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Señor Ministro Presidente, efectivamente, es pertinente la anotación, porque si no sólo quedarían las aportaciones del propio candidato independiente, lo cual no es la finalidad que persigue la norma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Exacto. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Perdón señor Ministro Presidente, ¿podrían especificar exactamente la propuesta? Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se declararía la invalidez parcial del artículo 45 en la porción que establece: “Las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro”, ya aquí nos aclara en la página 4, donde está el sexto, dejamos la palabra “personas”, para que entonces quede “que pueden aportar tanto el

candidato como las personas” a la campaña, porque si no sólo quedarían las aportaciones del propio candidato y no de ninguna otra persona. ¿Me explico señor Ministro Cossío?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Perdón, podría quedar “y las personas que otorgaron su apoyo” y quedaría nada más fuera, si no va a quedar ininteligible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, las aportaciones del propio candidato y las personas, en general.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Así solito, ¿le leo cómo queda quitándole eso?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que las personas que vayan a apoyar ahí, obviamente tienen la calidad de simpatizantes o lo que sea.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Está bien, se va a tomar como que todas. Está bien señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Creo que es lo más sensato y que en las consideraciones se explicita exactamente cuál es lo que se busca por este Tribunal Pleno al invalidar nada más esa parte.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Según recuerdo de la discusión, ese era el tema: de que no fuera sólo estas personas que son a las que se refiere, las que otorgaron su apoyo para obtener el registro, sino en general los simpatizantes.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces así quedaría. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Sólo una sugerencia, el artículo 45 podría decir: “El financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos”. Esto es, creo que, si me permitieran que esto dijera simplemente. “Artículo 45. El financiamiento privado –claro, entendido en el capítulo de los independientes- no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Si quieren para claridad les leería el artículo completo y lo que le quitaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Primero, por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: “Artículo 45. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron

su apoyo para obtener su registro, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos”.

En tanto el argumento de invalidez, consistió en que al establecer que las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro quedaban, por exclusión, impedidas para apoyarlo en la elección misma, simplemente podría decir: “Artículo 45. El financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate haya sido tasado para los partidos políticos”.

Lo cual estará constituido —por lógica— por las aportaciones que realice el candidato independiente y cualquier otra persona que lo quiera así realizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con todo respeto para el señor Ministro ponente, me parece que no es pertinente esta sugerencia, en razón de que si se quita “candidato independiente” esta norma podría ser aplicable a otras, incluso a los propios partidos políticos; y como no hay un apartado específico de “candidatos independientes” hay que hacer referencia a “candidato independiente”; es cierto que la redacción no queda muy hermosa, pero como usted lo propuso, en el sentido de decir: simplemente eliminar “que otorgaron su apoyo para obtener su registro”; me parece que normativamente, conforme a lo que planteó el señor Ministro Franco, si en el engrose se explica el alcance de esto, en adición, queda perfectamente atendido el problema.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Reconozco el esfuerzo del señor Ministro Medina Mora, sin embargo esto pertenece al capítulo IX. “Prerrogativas, derechos y obligaciones de los candidatos independientes”; de suerte que la lectura integral del artículo, permitiría establecer que se está frente al caso de los “candidatos independientes”; por ello, el artículo 45, que integra el capítulo IX propio de los “candidatos independientes” podría ser entendido en tanto sí se refiere sólo a los “candidatos independientes”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Ministro Presidente, atendiendo a esta discusión que tenemos, – que es muy importante– porque es darle el mejor sentido al precepto, una vez que vamos a declarar la invalidez llevo al convencimiento de que quizás la propuesta de la señora Ministra genera —digamos— el sentido sin tener que matizar tanto el artículo que buscamos.

Ella propuso: “El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo, el cual no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate”.

Esto implica, evidentemente, que al suprimir el condicionante de qué tipo de apoyo se está hablando, pues se puede entender como una redacción —como lo hemos dicho— no perfecta, pero son personas que sí van a otorgar su apoyo; consecuentemente si se explica esto, creo que nada más con esta parte, y ya no

tenemos que —digamos— o eliminar o construir sobre el propio artículo.

Me sumaría a la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos para simplificar la solución en este caso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Sí, nada más hago la aclaración.

Acuérdense que la discusión en este asunto nada más fue, está estableciéndose el reconocimiento de los apoyo de quienes firman las listas para antes de su inscripción, pero no para aquéllos que obtenga ya durante la campaña, que bien podían adherirse, que no hay ningún problema que se los den, porque aquí lo único es que no rebasen el tope, entonces si se dice: “a las personas que otorgaron su apoyo” ¿cuándo?, antes o después, cualquiera, con la idea de que no rebasen los topes, entonces nada más quitarle “para obtener su registro” que es la condicionante, como bien lo dijo el señor Ministro Franco, para aquéllos que estaban exclusivamente para las listas iniciales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está bien. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Sin dejar de reconocer lo valioso de la propuesta, me parece que sí puede generar confusión, porque la redacción viene en pasado, dice: “y las personas que otorgaron su apoyo”. En esa medida, me parece, que la interpretación más clara, más lógica, sería: “las que le otorgaron el apoyo para

obtener su registro” y creo que, precisamente lo que tratamos de eliminar es esa idea, para incluirlas dentro o solamente restringirle financiamiento privado a las aportaciones de esas personas que otorgaron su apoyo y abrirlo a cualquier tipo de simpatizante. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Voy a votar en contra señor Ministro Presidente. Consideré que este artículo no tenía vicio de inconstitucionalidad y, en congruencia a esa votación, estaré en contra también de la manera en que se está eliminando una porción normativa. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que hizo el señor Ministro ponente, ahora modificada, porque me parece que las propuestas que se han planteado realmente incide en lo que la mayoría consideramos que era inconstitucional. Simplemente dejamos “personas que apoyen o hayan apoyado”, justamente eso es lo que, quienes votamos por la invalidez, consideramos que era inconstitucional; viendo la ley, me parece que tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán que tal como está organizado este precepto sí se entiende referido exclusivamente a candidaturas independientes, me parece que la propuesta que hace logra el objetivo de dar claridad al precepto y de cumplimentar la decisión de invalidez que se tomó. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esa porción entonces quedaría “a las aportaciones que realicen el candidato independiente y las personas”, esa es la propuesta que nos hace el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: La leo señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Como quedaría: “Artículo 45. El financiamiento privado no podrá rebasar, en ningún caso, el tope de gasto que para la elección de que se trate, haya sido tasado para los partidos políticos”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Y ya no menciona quiénes hacen las aportaciones. A su consideración.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Retiro mi objeción previa.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más habían señalado que no estaba en un capítulo específico de candidatos independientes, ¿sí está en capítulo específico? Está bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con eso, quedaría todavía más abierto, –como dice el señor Ministro Pérez Dayán– que no habla de nadie, en particular, sino en general de las aportaciones. A su consideración. Vamos a tomar la votación de esta propuesta concreta del señor Ministro Pérez Dayán.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: De acuerdo con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Voy a votar con la propuesta, con reserva.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con la propuesta.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con la propuesta modificada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta, consistente en declarar la invalidez del artículo 45 impugnado en la porción que establece: “se constituye por las aportaciones que realice el candidato independiente y las personas que otorgaron su apoyo para obtener su registro, el cual”, con reservas del señor Ministro Franco González Salas y voto en contra del señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN, EN ESOS TÉRMINOS APROBADA QUEDA ESA PORCIÓN.

Alguna otra observación señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: El último punto señor Ministro Presidente, es el 4. Momento a partir del cual surtirán efectos las referidas declaraciones de invalidez que la supedita a la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tamaulipas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración señores Ministros. Lo consideramos aprobado en este sentido, A partir de la notificación. ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADO.**

Y entonces los puntos resolutivos quedarían de qué forma señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SON PROCEDENTES Y PARCIALMENTE FUNDADAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, 46/2015 Y 47/2015, PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTIVAMENTE.

SEGUNDO. SE SOBREESE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 46/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, RESPECTO DEL ARTÍCULO 130, PÁRRAFO SÉPTIMO Y NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y EN LA DIVERSA 47/2015, PROMOVIDA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, RESPECTO DEL PÁRRAFO NOVENO DEL PRECEPTO REFERIDO.

TERCERO. SE DESESTIMA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015, PROMOVIDA POR EL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 190, FRACCIÓN III, 202, FRACCIÓN I, Y 290, FRACCIÓN III DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CUARTO. SE DECLARA INFUNDADA LA OMISIÓN LEGISLATIVA QUE SE ATRIBUYE AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN RELACIÓN CON LA POSIBILIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PUEDAN VOTAR DESDE EL EXTRANJERO EN LAS ELECCIONES LOCALES.

QUINTO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, BASE II, APARTADO D, PÁRRAFO TERCERO, 27, FRACCIONES V Y VI, Y 130 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO, DÉCIMO SÉPTIMO Y DÉCIMO NOVENO DEL PRESENTE FALLO, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 10, 18, 28, FRACCIÓN II, 66, PÁRRAFO CUARTO, 89, FRACCIONES II, III, INCISOS B), E) Y G), VIII Y IX, 197, 201, 206, 229, 230, 236, 237, PÁRRAFO PRIMERO, 238, FRACCIÓN II, 243, PÁRRAFO SEGUNDO, 291 Y 292 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO QUINTO Y VIGÉSIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEXTO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 20, BASE II, APARTADO A, PÁRRAFO SEXTO Y APARTADO C, PÁRRAFO TERCERO, ASÍ COMO 27, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO, DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO OCTAVO DEL PRESENTE FALLO, ASÍ COMO LA DE LOS ARTÍCULOS 89, FRACCIÓN IV, INCISO A) Y 190 FRACCIONES I Y II, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS OCTAVO Y DÉCIMO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN; EN LA INTELIGENCIA DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL SURTIMIENTO DE EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INVALIDEZ CONTENIDAS EN ESTE FALLO, DENTRO DEL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES, DEBERÁ EMITIR LOS ACTOS LEGISLATIVOS QUE RESULTEN NECESARIOS PARA REGULAR AL TENOR DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN II, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS, ASÍ COMO EN EL ACÁPITE Y FRACCIÓN III DEL INCISO A), DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 9º DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS EL SISTEMA PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

SÉPTIMO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DE LOS ARTÍCULOS 45, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE: “SE CONSTITUYE POR LAS APORTACIONES QUE REALICE EL CANDIDATO INDEPENDIENTE Y LAS PERSONAS QUE OTORGARON SU APOYO PARA OBTENER SU REGISTRO EL CUAL” ASÍ COMO 237, PÁRRAFO SEGUNDO, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE INDICA “A REGIDORES” AMBOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN TÉRMINOS DE LOS CONSIDERANDOS DÉCIMO Y VIGÉSIMO DE ESTA RESOLUCIÓN.

OCTAVO. LAS DECLARATORIAS DE INVALIDEZ DECRETADAS EN ESTE FALLO, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE ESTA SENTENCIA AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

NOVENO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo señoras Ministras, señores Ministros con los resolutivos. ¿En votación económica se aprueban los resolutivos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

POR LO TANTO, QUEDA RESUELTA EN DEFINITIVA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 45/2015 Y SUS ACUMULADAS 46/2015 Y 47/2015.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 104/2014 Y
SU ACUMULADA 105/2014.
PROMOVIDAS POR LOS PARTIDOS
POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y
NUEVA ALIANZA**

Bajo la ponencia del señor Ministro Silva Meza y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2014, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2014, PROMOVIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PERO ES EN PARTE INFUNDADA Y EN PARTE HA QUEDADO SIN MATERIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL DECRETO 112, POR EL QUE SE APROBARON REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE DEL ARTÍCULO 5, APARTADO A, PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DE DICHA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Tiene también la palabra el señor Ministro Pérez Dayán, haciéndose cargo de la ponencia del señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el presente asunto corresponde a la acción de inconstitucionalidad 104/2014 y su acumulada 105/2014, promovidas por el Partido Encuentro Social y por el Partido Nueva Alianza, en contra del Decreto número 112, por el que se aprobaron reformas a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, publicado el diecisiete de octubre de dos mil catorce en el Periódico Oficial del Estado.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone sobreseer en la acción de inconstitucionalidad 104/2014 y declarar, parcialmente infundada, y en parte que ha quedado sin materia la acción de inconstitucionalidad 105/2014; concretamente, se propone reconocer la validez del artículo 5, apartado A, párrafo décimo primero, de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como sus artículos décimo segundo y décimo tercero transitorios.

Agradecería —si usted así lo considera— se me permita presentar este asunto conforme se vaya avanzando en la discusión, de acuerdo al problemario que se anexó al proyecto de resolución, comenzando con los aspectos procesales primarios.

Considerando primero: competencia, fojas 7 y 8; considerando segundo: oportunidad, hoja 8. En los considerandos primero y segundo se propone declarar la competencia legal de este Tribunal Pleno y que las demandas se presentaron

oportunamente, esto es, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que se publicó el decreto impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a su consideración estos primeros dos considerandos: competencia y oportunidad. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En oportunidad, –una cosa muy pequeña– en la foja 8, se está haciendo el cómputo de que la publicación fue el diecisiete de octubre de dos mil catorce y el vencimiento fue el treinta de noviembre, está en tiempo, desde luego, lo que pasa es que el cómputo se está haciendo por días hábiles, y el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional se refiere a días naturales, nada más. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Muy entrada en razón la observación, además, quiero agradecer la misma observación y algunas otras de carácter formal que me hizo el señor Ministro Medina Mora, mismas que serán consideradas debidamente en la resolución que al efecto se dicte, en tanto sea aprobada por este Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. A su consideración con esa corrección que aceptó el señor Ministro Pérez Dayán. Si no hay observaciones en contra, pregunto ¿en votación económica se aprueban. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

QUEDAN APROBADOS LOS DOS PRIMEROS CONSIDERANDOS.

Pasaríamos al tercero de legitimación activa señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Este está en las hojas 9 y 11. En el considerando tercero se propone declarar que debe sobreseerse por falta de legitimación la acción de inconstitucionalidad 104/2014, promovida por el Partido Encuentro Social, porque la demanda fue presentada por conducto del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, órgano que no se encuentra legitimado para ello, pues al ser un partido político nacional debe estar representado por su comité directivo nacional.

Por otro lado, se propone declarar que la acción de inconstitucionalidad 105/2014, promovida por el Partido Nueva Alianza, fue presentada por parte legitimada para ello.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A su consideración. ¿no hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba el considerando tercero? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADO.

Continuamos señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Considerando cuarto. Procedimientos de fiscalización. Hojas 11 a 18. A partir del considerando cuarto se aborda el estudio de fondo, se propone reconocer que los procedimientos de fiscalización que se susciten respecto de todos los actos relacionados con el ejercicio fiscal de dos mil catorce deben

tramitarse hasta su resolución, con base en la normativa vigente, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y ante los órganos electorales locales; pero ello no significa que debe invalidarse el decreto impugnado, pues el hecho de que en la Constitución del Estado de Baja California se haya eliminado el órgano del Instituto Electoral local que estaba especializado en la fiscalización de los partidos políticos, no constituye un obstáculo para la implementación del régimen transitorio derivado de la legislación federal, en términos del cual, el órgano electoral local tiene la competencia necesaria para resolver dichos procedimientos.

En ese sentido, se propone declarar que no existía la obligación de legislar en esta materia y, por consecuencia, se reconoce la validez de los preceptos impugnados.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos por favor.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, tendría un tema previo, tengo la duda de si no se debiera sobreseer por toda esta acción de inconstitucionalidad.

En primer lugar, lo que en esta parte se está impugnando, es que si, de alguna manera, el partido político está determinando que si se vulneran o no los principios de certeza jurídica y que se impida el correcto desarrollo o eficacia en su función creadora de leyes, porque al emitir el decreto impugnado no reguló la fiscalización de los partidos políticos de manera completa y congruente con la reforma político-electoral a nivel federal en relación con un acuerdo del Instituto Federal Electoral; entonces, para empezar,

aquí –me parece que– no hay una confrontación entre el decreto que se está impugnando y la Constitución Federal, sino con el acuerdo que realiza el INE, pero aparte de eso, en el siguiente punto que está relacionado con el financiamiento, por las razones mismas que da el proyecto se está dejando sin materia, creo que en un juicio no podemos dejar sin materia, puede sobreseerse pero no dejarse sin materia; entonces, ya por la segunda parte se está sobreseyendo. Primero, no hay una confrontación con la Constitución, es con un acuerdo del Instituto Electoral y, por otro lado, ¿qué es lo que sucedió aquí? Que, de alguna manera, hubo varios transitorios con los que no se había dado cumplimiento de los tiempos para poder adaptar el sistema electoral de Baja California; de alguna manera, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales le había dado ciertas cláusulas habilitantes reguladoras al Instituto Nacional Electoral y, entre esas, se había establecido que podían regular en el dos mil catorce mitad y mitad en fiscalización; hasta la mitad del año el local y la mitad del año el federal, y después, que no se había establecido también esa fiscalización en relación a ingresos, que solamente a gastos.

Entonces, aquí lo que se determinó con posterioridad, era que si se refiere a la fiscalización la existencia de un principio de anualidad, pues que no podía dividirse su fiscalización en mitad en mitad, sino que debía de quedar todo conforme a la legislación anterior, fiscalizado por el ordenamiento local, y que otra de las cuestiones era que ya había desaparecido el órgano respecto del cual tenía la facultad para fiscalizar.

Pero el problema que surge es que esto, primero, no es comparación constitucional, luego, en realidad lo que se estaba tratando de hacer es que no había una adecuación a la legislación

constitucional, porque no habían emitido en el Congreso de Baja California los ordenamientos correspondientes para adaptarla; y se presenta primero la acción de inconstitucionalidad aduciendo estas cuestiones, y ya estando la acción de inconstitucionalidad el Congreso legisla y surgen las legislaciones reglamentarias posteriores, e incluso, la reforma constitucional local; entonces, ¿qué sucede? Que hoy la situación es otra porque, en realidad, ya obedece a un sistema legal que no era el que tenían cuando se presentaron las acciones de inconstitucionalidad.

Y si quieren –rápidamente– les comento cómo vino el problema de los antecedentes. Fíjense, en mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el artículo décimo octavo transitorio se estableció, entre otras cosas, lo siguiente: “Los gastos realizados por los partidos políticos en las entidades federativas hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto, serán fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales deberán ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014.”

El mismo veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Partidos Políticos expedidas por el Congreso de la Unión.

Y en el tercero transitorio se dijo: “El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014”.

El nueve de julio de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial el Acuerdo del INE/CG93/2014, por virtud del cual se aprobó el acuerdo, por el cual se determinan normas de transición en materia de fiscalización.

Aquí, el artículo primero, dice lo siguiente: “Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio –el primero que les había leído– de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en la entidades federativas correspondientes al ejercicio de 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014”; y aquí ya está subsanando el INE otra situación, que es la relacionada con que ya están incluidos gastos e ingresos, en el transitorio no lo decía.

Y luego, el diecisiete de octubre del catorce se publicó el Decreto 112 de las reformas a la Constitución local en materia electoral, y en el cuarto transitorio dice: “El Congreso del Estado deberá adecuar las normas electorales del Estado a más tardar” en el mes de febrero de dos mil quince. ¿Qué sucedió? Ellos mismos se dieron otra prórroga, y luego, el trece de noviembre de dos mil catorce se empiezan a presentar las demandas de los partidos políticos, el catorce de noviembre igual, se admitieron, se tramitaron y todo; pero después de que se cerró la instrucción y que no se cumplió con el cuarto transitorio –que ya habíamos señalado– se publicó el Decreto 289 que reforma todas las normas de Baja California, la Constitución y establece la Ley de Partidos Políticos, establece la Ley Electoral, establece la ley para que se instale el Tribunal Electoral, entonces, dicta toda la legislación y, entonces, el doce de junio de dos mil quince se publica la Ley

Electoral y se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 42/2015, que promovieron los partidos políticos PRD, Nueva Alianza y MORENA, en las que se reconoció la validez de las diversas disposiciones, en las cuales se encuentra el artículo 5 de la Constitución de Baja California; entonces, sobre esa base, si lo que se está pretendiendo impugnar ahora es cómo se iba a llevar a cabo el sistema de transición para efectos de la fiscalización, que es a lo único que ahora se reduce el estudio del proyecto, pues ya estamos en una situación y en un panorama totalmente diferente de cuando se presentó la acción de inconstitucionalidad, y esto prácticamente está ya solucionado, ¿quién va a fiscalizar? Van a fiscalizar el órgano local y va a fiscalizar para todo el año, conforme a la legislación anterior, todo el año de dos mil catorce, ya en dos mil quince estamos hablando del nuevo sistema y de la nueva legislación, me parece por esa razón que es un tema previo el decir si debiéramos o no sobreseer en su totalidad, porque el siguiente aspecto relacionado ya con los montos del financiamiento, el propio proyecto dice que se queda sin materia, que equivale a un sobreseimiento; entonces, lo único que quedaría viva sería la otra parte y se está refiriendo a una legislación que ya no está vigente, con un nuevo panorama del sistema electoral que ahora ya fue posterior a la presentación de la demanda. Por esa razón, me parece que se debiera sobreseer en su totalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Pues está a su consideración la propuesta de la señora Ministra Luna señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Venía con muchas dudas señor Presidente sobre esta cuestión del sobreseimiento, además ya resolvimos hace poco la acción de inconstitucionalidad 42/2015

y sus acumuladas. Creo que tiene razón la señora Ministra; primero, en cuanto a la impugnación, es muy general, habla una idea así muy vaga de certeza, que es lo único que se menciona pero sin entrar a una consideración constitucional propiamente dicho y, segundo, me parece que tal como ella lo ha explicado, pues sí se ha generado aquí una condición de sobreseimiento, en principio, estoy de acuerdo con esta propuesta para sobreseer en su totalidad la acción. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. A su consideración señores Ministros. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. En realidad aquí, lo que se plantea es la desaparición de la división de fiscalización, para hacer la fiscalización respecto del ejercicio dos mil catorce y, obviamente, hay un nuevo sistema para el dos mil quince, lo que no sabemos es si el procedimiento o los procedimientos de fiscalización de dos mil catorce han terminado a esta fecha, incluso a la fecha en la que se publicó las leyes generales, esa es la duda, en el sentido de si entonces procedería atender la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos o no.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Hago una aclaración. Es muy pertinente lo que maneja el señor Ministro Eduardo Medina Mora; lo que sucede es esto, es acción de inconstitucionalidad, y esos ya serían actos, no son leyes que se estén impugnando y, en realidad, de lo que se está doliendo es del acuerdo del INE, que al final de cuentas viene a solucionar el problema diciendo: en dos

mil catorce, es el órgano local y, además, fiscaliza todo el año, conforme ¿a qué? conforme a la ley anterior, y ya de dos mil quince en adelante, pues aplica la otra legislación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Finalmente, el tema de sobreseimiento participa de la idea de que el acto en sí no existe; para sobreseer sobre la base de si el concepto de invalidez pudiera resultar ineficaz, generaríamos una complicación de procedencia, pues el aspecto de sobreseimiento obedece necesariamente respecto de un acto, no sobre el contenido de un concepto de invalidez.

Reconozco que el concepto de invalidez —como aquí se ha dicho— es bastante vago, pero lo que el Partido Nueva Alianza lo que pretende demostrar es que el Congreso no fue lo suficientemente amplio y congruente como para que, en términos de la reforma electoral hubiera prevenido lo necesario para continuar con los temas de fiscalización; me parece que la contestación que aquí se da, primero, antes que nada, establece que la solución al problema planteado por el partido político la encuentran los propios transitorios o las propias normas que establecieron la reforma electoral federal, pues permite que todos estos órganos permanezcan en sus actuaciones hasta en tanto terminen la fiscalización de los años que les corresponden.

Desde luego, puedo participar de uno y otro resultado; sin embargo, me quedo bastante más satisfecho al dar contestación a un concepto de invalidez, que por vago que éste sea, por lo menos responde a la duda generada en esta acción de

inconstitucionalidad por el Partido Nueva Alianza, pero estoy a lo que la mayoría de este Tribunal ordene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. No me parece tampoco descabellada la propuesta de la señora Ministra Luna Ramos; sin embargo, creo que por certeza estaría con el proyecto que, finalmente, llega a una propuesta de desestimación de los conceptos, y más allá de los efectos que tuvieran todos estos acuerdos —que usted nos señala— para poder producir el sobreseimiento —con todo respeto, sin desestimarlos, desde luego— me inclinaría más por el estudio como está planteado.

Vamos a votar el proyecto como está, y si no, en un segundo término, votaríamos la propuesta de la señora Ministra. Tome la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Por el sobreseimiento, como lo planteó la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido que señaló el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Por el sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto, con las observaciones que se han planteado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto, con consideraciones distintas.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta contenida en el proyecto, y tres votos por la propuesta del sobreseimiento, y en cuanto a las consideraciones el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena vota en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea por consideraciones diversas; el señor Ministro Medina Mora con las observaciones planteadas, y la señora Ministra Sánchez Cordero, también por consideraciones diversas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO ENTONCES CON LAS CONSIDERACIONES Y LA VOTACIÓN QUE SE NOS HA DADO CUENTA.

Continuamos por favor señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Considerando quinto. Fórmula para determinar montos de financiamiento público. Hojas 18 a 40.

En el considerando quinto —como muy bien lo apuntó la señora Ministra Luna Ramos— se propone declara que el Congreso del Estado estaba obligado a adecuar la legislación en torno al tema relativo a la fórmula para calcular el monto al que tiene derecho los partidos políticos para tener recursos públicos; ello, de acuerdo a la nueva fórmula única establecida en la Constitución en la Ley General de Partidos Políticos.

Sin embargo, con vista en la emisión de la Ley Electoral y la de la Ley de Partidos Políticos de la entidad de junio de dos mil quince, este tema ha quedado sin materia y, por ello, se resuelve, en consecuencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Estoy de acuerdo, en general, pero cuando resolvimos las acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014; dijimos algo semejante ahí, sobre la sub y sobrerrepresentación, que se consideraban los conceptos de invalidez como infundados; lo pongo en el planteamiento porque así lo habíamos resuelto en esas acciones, en un tema semejante. Digo, no tengo inconveniente pero sólo lo pongo sobre la mesa. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: En ese mismo sentido señor Ministro Presidente. A mi juicio debería declararse infundada la omisión que alega el partido promovente, porque en el Estado de Baja California con respecto a este tema se hizo los acuerdos adoptados por el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana Local, en su primera sesión extraordinaria del veintisiete de enero de dos mil quince, y en la primera sesión ordinaria del diecinueve de febrero siguiente y, en ese sentido, me parece que debería de ser infundado la omisión alegada por el partido promovente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Fue algo semejante durante la tramitación de la acción, también se reformó, creo que fue de la legislatura de Chiapas y se dejó sin efectos; y se declaró en esa ocasión como infundado. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. —A lo mejor no debería de hablar porque estoy en contra de esta parte— Lo cierto es, lo que no debe declararse es sin materia, entonces, pueden darle ustedes el calificativo que quieran, pero no sin materia, porque no es un recurso, es un juicio; entonces aquí se sobresee o se analiza el agravio y se declara fundado o infundado, o inatendible, pero nunca sin materia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Para mí, el argumento es infundado porque —desde mi perspectiva, como, además, he votado en otros temas— no hay esta obligación de legislar por parte de la legislatura local, en atención al contenido de la Ley General de Partidos Políticos, y creo que —para mí— es infundado, pero votaría con el proyecto, si se sostiene también la cuestión de que haya quedado sin materia, toda vez que, se puede decir válidamente que con dependencia de que hubiera o no esta obligación ya no hay materia sobre la cual pronunciarse y podría, en su caso, — como decía la señora Ministra Luna Ramos— decir que el argumento es inatendible, pero creo que sería mejor declararlo infundado; en cualquier sentido que sea votaré con el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En el mismo sentido, también considero que la omisión no se actualiza porque

no existe una disposición expresa en la Constitución que imponga a los Estados el deber que se establezca esta fórmula. Es verdad que en el acápite de la fracción IV del artículo 116 constitucional, señala que: “De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:” y posteriormente señala las bases a que se encuentra la materia electoral en el ámbito Estatal, pero de ese enunciado no podemos derivar —cuando menos yo no puedo derivar— que existe una reserva de fuente expresa para cada inciso que integra esa fracción. Me inclino por declarar infundado el concepto de invalidez, pero si está la propuesta de inexistencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Nada más quisiera insistir sobre que en aquella acción de inconstitucionalidad, que sucedió algo semejante, se determinó que ha nada práctico llevaría que el Tribunal declarara existente la omisión, sí ya había sido subsanada por la propia legislatura y, entonces, lo que se acordó por unanimidad, fue declararla infundada. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Entiendo las razones, las tomo para el proyecto y si ustedes me lo permiten lo declararé —a propuesta de ustedes— ineficaz, y lo es ineficaz en cuanto a que, si bien pudiera demostrar que se dio este tipo de omisión, en tanto no se legisló lo relativo a ese período que quedaba excluido, seguiré precisamente los lineamientos de la acción de inconstitucionalidad en donde se trató ese tema, para efecto de decir: por más que pudiere haberle asistido la razón, lo cierto es que esta violación

quedó subsanada con la legislación federal. Si ustedes consideran que la expresión “ineficaz” no es la adecuada, será “infundada”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome la votación sobre si lo consideramos infundado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Infundado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Como en la votación anterior, estoy por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido del Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: También, voté por el sobreseimiento y creo que es la misma situación.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Infundado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Igual, infundado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Infundada la omisión.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Infundada.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Es infundada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Es infundada.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en el sentido de declarar infundado el respectivo concepto de invalidez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El resolutivo señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2014, PROMOVIDA POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO. ES PROCEDENTE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 105/2014, PROMOVIDA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PERO INFUNDADA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ CONSTITUCIONAL DEL DECRETO 112, POR EL QUE SE APROBARON REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EL DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, ESPECÍFICAMENTE DEL ARTÍCULO 5, APARTADO A, PÁRRAFO DÉCIMO PRIMERO DE DICHA CONSTITUCIÓN LOCAL, ASÍ COMO SUS ARTÍCULOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO TRANSITORIOS.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Queda a su consideración. ¿Se aprueba el resolutivo en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADO.**

POR LO TANTO, QUEDA RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2014 Y SU ACUMULADA 105/2014.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Nada más para anunciar voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Cómo no. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Para agregarme, si no tiene inconveniente la señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Para los mismos efectos señor Ministro Presidente, si no tiene inconveniente la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Será un honor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tome nota la Secretaría, y así quedarán los votos de los señores Ministros.

Continuamos señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ya no hay listados para hoy.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no son electorales los que siguen; por lo tanto, podemos esperar a la próxima sesión ordinaria para empezar a analizar los asuntos listados, como es la contradicción de tesis 203/2014.

Por tanto, los convoco a la próxima sesión ordinaria en este mismo recinto a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:25 HORAS)